

CAPÍTULO QUINTO

EL INTERÉS JURÍDICO PRESUNTIVO EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- Una Teoría de la Apariencia Jurídica-

Sumario. I.- Generalidades. II.- La jurisprudencia por contradicción de tesis números 3/95 y 12/90. A. Opiniones vertidas en sesión pública por los Ministros respecto a la contradicción de tesis número 3/95. 1) Opinión del Ministro Ortiz Mayagoitia. 2) Opinión del Ministro Gudiño Pelayo. 3) Opinión del Ministro Aguirre Anguiano. B. Principales consideraciones utilizadas en la sentencia dictada en la contradicción de tesis número 3/95. 1) Mantener viva la materia del amparo. 2) Los presupuestos “fumus boni juris” y el de “periculum in mora”. C. Principales consideraciones utilizadas en la sentencia dictada en la contradicción de tesis número 12/90. 1) Naturaleza de la violación alegada. 2) La suspensión del acto reclamado se asemeja a las medidas cautelares. III.- Juicio de probabilidad y de verosimilitud. A. Juicio de probabilidad. B. Juicio de verosimilitud. 1) La apariencia de un buen derecho. 2) Tipo de derecho. IV.- El interés jurídico y la apariencia de un buen derecho. V.- La falta de interés jurídico y la apariencia de un mal derecho. VI. La necesidad de una Teoría de la apariencia jurídica en la suspensión del acto reclamado. VII.- Conclusiones.

I.- GENERALIDADES.

Considero que las jurisprudencias por contradicción de tesis números 15/96 y 16/96, que marcan la procedencia de la suspensión con efectos de amparo provisional, es un acontecimiento trascendental en el Derecho Jurisprudencial Mexicano, en virtud de que marca una nueva pauta

en materia de suspensión al dotar al Juez de Distrito de facultades expresas para analizar preliminarmente la existencia del derecho subjetivo del agraviado y la naturaleza de la violación alegada; Esto último implica asomarse provisionalmente a las cuestiones de fondo, lo que para algunos es propio de la sentencias de amparo.

En toda esta doctrina, que forma parte de la jurisprudencia antes mencionada, nos llama la atención el argumento vertido en el sentido de que el Juez de Distrito, a través de un preventivo cálculo de probabilidades, puede provisionalmente llegar a determinar la existencia del derecho aducido por el quejoso, tomando como base la existencia preliminar de la violación alegada. En este supuesto puede, sin embargo, cambiar el sentido de la providencia cautelar en la sentencia definitiva.

En mi opinión, los conceptos emitidos en tales tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representan para el quejoso o agraviado una eficaz garantía que se refleja en una auténtica administración de justicia por parte de los Jueces de Distrito, en virtud de que ésta es pronta, completa e imparcial, tal como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal de la República; y desde luego se retoma la acepción original que pretendió darle a la Suspensión del Acto Reclamado **don Fernando Vega**.

¿ Pero me pregunto nuevamente, aquí y ahora, si racionalmente es factible, con base en las mismas directrices que se toman en consideración para establecer la apariencia de un buen derecho o la naturaleza de la violación alegada, que el Juez de Distrito, asomándose al

fondo del asunto y percatado de la inexistencia de la violación alegada, podrá en beneficio de la autoridad responsable y sobre todo del tercero perjudicado, establecer “presuncionalmente” la apariencia de un mal derecho, y negar, por lo tanto, la Suspensión del Acto Reclamado, no obstante cumplirse con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo?

Un principio de igualdad procesal así nos lo indica: “que las partes involucradas en la relación jurídica procesal, deben de tener las mismas oportunidades para acreditar sus derechos o contra-derechos”.

Eduardo J. Couture, respecto al principio de igualdad procesal nos dice, que la demanda no es una igualdad numérica, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y la defensa.

185

Con base en ese principio procesal, que es fundamental en los procesos modernos para los efectos de una administración eficaz de la justicia jurisdiccional, sí se requiere una razonable igualdad de posibilidades tanto para el actor, que ejercita la acción, como para el reo que opone excepciones.

Como corolario del anterior principio podemos asentar que *la justicia constitucional, en materia de amparo, no está reservada al servicio del quejoso, sino al servicio de todas las partes involucradas en el*

¹⁸⁵ . Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición 1958. Ediciones Depalma, Buenos Aires. Página 185.

procedimiento de amparo. Así lo exige el artículo 17 constitucional, y así debe de ser por un principio de elemental justicia.

Esa premisa que destacamos, de justicia jurisdiccional igual para las partes, no solamente es una exigencia de carácter axiológico, sino que también lo es de carácter científico, en virtud de que no es permisible substraerse de las directrices que rigen o gobiernan al procesalismo moderno iniciado por **Oskar Von Bulow** en su famoso libro “Teoría de las Excepciones Procesales y Presupuestos Procesales”, y por la famosa polémica de **Winscheid y Muter** en torno a la *actio* en el Derecho Romano, en donde al proceso se le sujeta a reglas de conducción para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, y para la mejor protección de las expectativas y cargas de la partes contendientes; dentro de una racionalidad lógica que es propia de la moderna Doctrina del Derecho Procesal.

Entre los requerimientos de dicho procesalismo científico se exige, para una cabal integración de la relación jurídica procesal, “la igualdad de las partes contendientes”, y en los términos a que se refiere Couture. Además, en lo que atañe a nuestro sistema constitucional, la igualdad de los gobernados ante la ley es en un derecho subjetivo público que se encuentra consignado en el artículo 13 de la parte dogmática de nuestra Constitución Política.

Es objetivo principal de este capítulo, con base en los conceptos pronunciados en las tesis en cuestión, tales como los de apariencia de un buen derecho y el de la naturaleza de la violación alegada -

los que se emiten en base a un juicio de probabilidades y de verosimilitud-, construir un nuevo concepto antitético, a saber el de “apariencia de un mal derecho”, el que deberá reservarse para los efectos de la negación de la Suspensión del Acto Reclamado, y bajo la consideración de que su símil, en materia de suspensión, lo encontramos en el concepto de falta presuntiva del “interés jurídico”.

Con base en lo anterior, también me propongo dogmáticamente, demostrar la viabilidad de dicho concepto, su validez y su aceptación dentro del tema de la Suspensión del Acto Reclamado; y como corolario, la necesidad jurídica de implementar en el Derecho de Amparo una “Teoría de la Apariencia Jurídica”, en fundamento a los requerimientos de carácter metodológico que se especificarán.

Ya que tocamos el tópico de la dogmática, estimamos que es pertinente determinar su alcance en la construcción de nuevos conceptos jurídicos, y en función a conceptos jurídicos ya existentes, como el de “interés jurídico”, que servirá de base y de consecuencia al nuevo.

La dogmática jurídica, activa o dinámica- en contraposición de la estática que nos proporciona un conjunto de modelos de construcción- se encuentra inserta en el campo del Derecho Positivo; al efecto, **Norberto Bobbio** nos puntualiza que la misma implica una labor de “*Construcción*”, diferente al de interpretación de las leyes, que consiste en definir un hecho, un acto, una relación, una institución con el fin de insertarlo en el sistema de los conceptos jurídicos; y a través de esa construcción el jurista subsume un hecho dado o un acto o una relación o una institución en esta o aquella

categoría, con el fin de atribuirle tal o cual calificación normativa y ordenarla dentro del sistema.¹⁸⁶

El tema del interés jurídico presuntivo, para el objeto de la tesis, es materia de la dogmática jurídica estática, en cuanto que resulta conveniente para el caso que nos ocupa, sistematizarlo en relación con el modelo que pertenece, del cual provisionalmente podemos decir que es el elemento central de los “derechos subjetivos”. Y una vez demostrada la anterior hipótesis, iniciar en apoyo a dicho concepto, la creación de uno nuevo, o sea el de la “apariencia del mal derecho”, como formativo de uno integral que denominaremos “apariencia jurídica”, en el que se incluirá también el concepto de “apariencia del buen derecho”.

En apoyo a lo anterior, **Rafael Bielsa** nos precisa que la Dogmática Jurídica, llamada también “disciplina de conceptos jurídicos”, es científica y se desarrolla en general sobre el Derecho Positivo, es decir, sobre lo construido, pero también los nuevos hechos jurídicos pueden ser objeto de una investigación y construcción dogmática. La dogmática jurídica tiene, pues, como objeto principal *formar conceptos jurídicos* basados en el derecho vigente.¹⁸⁷

Entrando en materia, y respecto a la formación de conceptos jurídicos derivados de la jurisprudencia, cabe poner de relieve lo asentado por **Karl Larenz**, de que con la jurisprudencia se hacen enunciados sobre

¹⁸⁶ . Norberto Bobbio. El Problema del Positivismo Jurídico. Distribuciones Fontamara, S.A. Sexta Edición 1999. Páginas 23 y 24.

¹⁸⁷ . Rafael Bielsa. Metodología Jurídica. Librería y Editorial Castellví S.A. Santa Fe-Argentina. Páginas 70 y 74.

Derecho Vigente, de los que se consiguen criterios de decisión que pueden llevar a la resolución de casos. Y este mismo autor nos afirma que la meta *cognoscitiva de la jurisprudencia es el descubrimiento del Derecho vigente aquí y ahora (en sentido normativo)* y, por cierto, no de un contenido de regulación simplemente “dado”, sino que ha de ser desarrollado cada vez más directamente de una materia previamente dada (en leyes y resoluciones judiciales, actos administrativos y contratos). Para ello presupone –nos dice Larenz- al menos en el sentido de una hipótesis de trabajo, que a esta materia es inherente, hasta cierto punto, un cierto orden interno, que en conjunto puede ser entendido como intento de respuesta concordante entre sí a problemas jurídicos en cuanto a tales.¹⁸⁸

Dentro de la anterior óptica encontramos en las jurisprudencias por contradicción de tesis, como ya se dijo, conceptos de capital importancia, como los de: “apariencia de buen derecho”, “peligro en la demora”, “juicio de probabilidad y verosimilitud”, y “naturaleza de la violación alegada”, lo cual es material dado y que se precisa de una definición para estar en posibilidades de conceptualizar y definir el concepto de mal derecho, que se encuentra imbíbido en los mismos, y que constituye, parafraseando a **Karl Larenz**, una “respuesta concordante” a los conceptos ya dados en la referida jurisprudencia por contradicción de tesis, y que debe ser llamado a la resolución de casos.

Para tales efectos considero que es necesario analizar, en primer término, los antecedentes de la Serie de Debates del Pleno de la

¹⁸⁸ . Karl Larenz. Metodología de la Ciencia del Derecho. Segunda Edición Definitiva. Editorial Ariel. Barcelona-Caracas-México. Páginas 226 y 237.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de las consideraciones utilizadas que dieron lugar a la formación de las jurisprudencias por contradicción de tesis a que me refiero.

II.- LAS JURISPRUDENCIAS POR CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMEROS 3/95 Y 12/90.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir las jurisprudencias por contradicción de tesis no inventó nuevos conceptos jurídicos, sino que construyó nuevos conceptos, que se encontraban latentes o desperdigados, sin sistematizar dentro del material jurídico existente, tanto en la Constitución Política como en la Ley de Amparo, en la Jurisprudencia y en la Doctrina sobre las Medidas Cautelares.

Lo que en nuestra opinión se hizo, fue la de construir conceptos jurídicos, darles sentido y significación con base, como ya se dijo, en el material jurídico existente.

Dada la relevancia de las referidas jurisprudencias por contradicción de tesis, considero que es pertinente transcribirlas nuevamente, a fin de llevar a cabo una análisis más detenido de los elementos de juicio utilizados por el Pleno de la Suprema Corte, y hecho lo anterior determinar el sentido y alcance de todos esos conceptos tan trascendentales. Dichas tesis jurisprudenciales a la letra dicen:

Novena Epoca
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P./J. 15/96
 Página: 16

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

La anterior tesis no indica: que la Suspensión del Acto Reclamado participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la “apariencia del buen derecho” y el “peligro en la demora”. De estos presupuestos ya nos hemos ocupado; sólo falta, respecto a los mismos, fijar su contenido y alcance, de acuerdo con la norma jurídica que los tutela.

Así mismo, se especifica que la apariencia del buen derecho implica un conocimiento superficial, periférico, dirigido a lograr una “decisión de mera probabilidad”, respecto a la existencia del derecho discutido en el proceso; de tal modo que con el cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la anticonstitucionalidad del acto reclamado.

Se afirma, además, que ese examen sobre el cálculo de probabilidades se hace no perdiendo de vista lo dispuesto por el artículo 107, fracción X constitucional, en cuanto se establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la “naturaleza de la violación alegada”, el hilo conductor que deberá llevarnos a determinar, en la especie, la actualización de dicha exigencia.

La segunda jurisprudencia nos dice:

Novena Epoca
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P./J. 16/96
Página: 36

SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

El discurso jurídico utilizado en la tesis transcrita es semejante al utilizado en la anterior, al aseverarse que la Suspensión del Acto Reclamado participa de la naturaleza de las medidas cautelares; “ que para concederse la Suspensión del Acto Reclamado el Juez de Distrito deberá tomar en consideración la naturaleza de la violación alegada, esto es que debe de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia del derecho del solicitante, el que podrá cambiarse al dictarse la sentencia definitiva; y que además la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidades sobre el peligro en la dilación”.

Como factor constante que gobierna el contenido de las anteriores tesis jurisprudenciales, encontramos: *el análisis de la naturaleza de la violación alegada a que se refiere la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República, para los efectos de la concesión de la medida cautelar, y se circunscribe a demostrar preliminarmente dos presupuestos, a saber: a) Apariencia de buen derecho, y b) Peligro en la demora. Presupuestos que se acreditan a través de un “juicio de probabilidad y verosimilitud”*.

Aclaremos, ante de seguir adelante, la manera y forma como se gestaron esos conceptos de innegable utilidad, así como las consideraciones de índole legal que se tomaron en cuenta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para inaugurar esos novísimos conceptos en el Derecho de Amparo Mexicano, tomados del Derecho Italiano en la obra tantas veces mencionada de Piero Calamandrei, intitulada “Introducción al Estudio Sistemático de las Medidas Cautelares”.

Para cumplir con lo anterior vamos a remitirnos a la obra **“LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO”**, en la que se contiene la serie de debates realizados por parte del Pleno de la Corte, que dieron lugar a las jurisprudencias por contradicción de tesis a que nos hemos referido.

Por lo que en primer término analizaremos la Contradicción de Tesis número *3/95*, de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito, que dio lugar a un tercer criterio con el carácter de jurisprudencial por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la cual aparece registrada bajo el número *15/96*.

En segundo lugar examinaremos la Contradicción de Tesis número *12/90*, de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dio lugar también a un tercer criterio jurisprudencial, y que aparece registrada bajo el número *16/96*.

Con esos criterios se hace realidad la suspensión con efectos de “Amparo Provisional”, pregonado por don Ricardo Couto y originalmente gestados por don Fernando Vega; y se desestima de manera tácita, la añeja jurisprudencia emitida en el sentido de que la suspensión no tiene efectos restitutorios, los que son propios del amparo.

Para sostener tal postura revolucionaria se asevera con argumentos lógico-jurídicos, que la suspensión del acto reclamado participa de la naturaleza de una medida cautelar; que los extremos que se han de

acreditar son: los de la apariencia de un buen derecho y el peligro en la demora, a través de un juicio de probabilidades y de verosimilitud, lo que se realiza asomándose preliminarmente al fondo del asunto, entre otras importantísimas consideraciones que reflejan una honda comprensión de la problemática y de las soluciones dadas al respecto. Conozcamos lo más relevante de dichos criterios jurisprudenciales.

A.- OPINIONES VERTIDAS EN SESIÓN PÚBLICA POR LOS MINISTROS RESPECTO A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 3/95.

En la sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada con fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, cabe destacar que en la serie de debates que precedieron a la formación de la tesis número 3/95, se esgrimieron importantísimas consideraciones respecto a la formación de los nuevos conceptos a que ya nos hemos referido, por los Ministros de la Corte que estuvieron presentes en los debates. De tales conceptos vertidos por los Ministros, estimo como más importantes los siguientes:

1) OPINIÓN DEL MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.

Este Ministro afirma que se manifiesta a favor del proyecto, en virtud de que se está proponiendo una tesis verdaderamente trascendental en materia de suspensión, porque se trata de llevar y darle un sentido práctico a la disposición del artículo 107 constitucional en la fracción correspondiente, que dice: para conceder la suspensión debe atenderse a la naturaleza de la garantía violada; y aquí, por interpretación doctrinaria y precedentes, se

entiende que para poder cumplir con este requisito es necesario “asomarse de manera provisional a cuestiones de fondo” –el entrecomillado es mío... (página 3).

“Yo quisiera dar satisfacción a las expresiones que tuvo el señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano en cuanto que a los proyectos que se ponen a consideración del pleno *no toman por contrapartida los derechos de la sociedad a beneficiarse de determinados actos de autoridad*. En la página veintinueve de la contradicción número 12/90, que es la que yo pongo a consideración del Pleno, en el párrafo final se dice: >En esas condiciones, el Juez de amparo no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo del asunto: simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados...> y aquí viene a continuación: >...lo cual deberá sopesar, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y del interés de la sociedad están por encima del interés del particular afectado>”(páginas 16 y 17).¹⁸⁹

Es importante el criterio vertido por el Ministro de mérito, en virtud de que estima pertinente darle una interpretación a lo dispuesto por la fracción X del artículo 107 constitucional, en lo referente a la naturaleza de la violación alegada para los efectos de la concesión de la medida

¹⁸⁹ . La Apariencia del Buen Derecho. Op. cit., páginas señaladas.

suspensional, lo que en su opinión significa asomarse provisionalmente al estudio de las cuestiones de fondo. Pero para el caso que nos ocupa, lo más importante que esgrime el Ministro Ortiz Mayagoitia es: *“que los proyectos que se ponen a la consideración del Pleno no toman como contrapartida, los derechos de la sociedad a beneficiarse de determinados actos de autoridad”*.

2) OPINIÓN DEL MINISTRO GUDIÑO PELAYO.

Expresa algunas dudas respecto de la tesis que se propone, en el sentido de la comprobación del buen derecho invocado por el quejoso, pues cree que en papel la teoría suena como algo atractivo e incluso seductor, pero en la práctica esa comprobación del buen derecho puede llegar a conducir a un “subjetivismo”, lo que se podría traducir en el lenguaje coloquial como “ojo de buen cubero”, pues para un Juez sería una cosa y para otro Juez sería otra. Afirma que con el criterio de la “apariencia del buen derecho”, reunidos no obstante los requisitos que enumera el artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez, al entrar a analizar el fondo del asunto, puede llegar a la conclusión al determinar que el amparo es frívolo, y negar la suspensión del acto reclamado. Cree que este criterio en realidad lo que está encubriendo es un criterio anterior que es el que hay que revisar porque hay que entrar a examinar *“si hay buen o mal derecho”*.¹⁹⁰

Con el análisis de la “naturaleza de la violación alegada”, a que se refiere la fracción X del artículo 107 constitucional, el que se traduce en un acercamiento por parte del Juez de Distrito en un estudio de las violaciones de fondo que se hacen valer en el amparo indirecto, el ministro

¹⁹⁰. Ibid. Página 7.

Gudiño Pelayo plantea la problemática de que el Juez del amparo debe examinar no solamente si hay buen derecho, sino también si existe el “mal derecho”.

Estimo que la afirmación del Ministro de mérito, en primer término y dentro de un proceso de conocimiento, tiene razón, debido al contraste obligado que debe de hacerse entre la tesis y la antítesis formativas de dicho proceso; y de este contraste, debe resultar una síntesis depurada, ya sea determinado o pronunciando la “apariencia del buen derecho” o de la “apariencia del mal derecho”. Y ambos conceptos integrados como especies de un género que hemos denominado “Apariencia Jurídica”.

3) OPINIÓN DEL MINISTRO AGUIRRE ANGULANO.

Sostiene que le surgen graves dudas respecto a la bondad de la tesis que se propone en las contradicciones que se están analizando, tanto de la que surge de la ponencia de la señora Ministra, como la del señor Ministro Ortiz Mayagoitia; la casuística en materia de suspensión, pues no tiene remedio que es enorme y una regla de tal generalidad también me parece que involucra cierto riesgo y en el estudio que se hace en ambos casos, *no veo que se tome en cuenta, en una forma destacada el derecho de la sociedad significado por el acto autoritario*, el cual tiene la presunción de haberse producido en forma concordante con el derecho, entonces me encuentro ante algo, posiblemente antitético; por un lado la apariencia de buen derecho surgente de los precarios elementos que en un momento dado se pueden tener por los planteamientos de la demanda de amparo, en donde hay que analizar la naturaleza de la violación alegada para los efectos

suspensionales; no, no se refiere la ley a la naturaleza del acto reclamado, ni del acto autoritario en sí mismo, sino a la naturaleza de la violación alegada; esto deberá ser determinante para dirigir el criterio del Juez en materia suspensiva. Por otro lado, esta apariencia de buen derecho obtenida a través de elementos precarios, no se contrasta con el principio de la buena fe de las autoridades y que obran conforme a derecho. Continúa aseverando, imaginémosnos la gran cantidad de demandas en donde las verdades se filtran a medias y las medio mentiras que surgen de las verdades a medias son mentiras al fin y al cabo y centros de vicios y bares y cabarets y lugares que no cumplen con requisitos reglamentarios pueden estar siendo objeto de una tutela especial en perjuicio de la sociedad, a través de la figura de la suspensión que tenga el *efecto semirestitutorio*, que surge por razón de la aplicación de esta tesis, pues yo creo que esta tesis permite asomarse a los temas que son propios del fondo del asunto, *no la veo contrastada con otros principios u otras preocupaciones* que para mí le harían más aceptable y por eso tengo serias dudas de la bondad de la tesis.

191

Las elucubraciones del ministro Aguirre Anguiano, son esgrimidas con evidente sentido común, pues con toda razón afirma que la apariencia del buen derecho no es contrastada con otros principios u otras preocupaciones, como sería en mi opinión con la de un mal derecho, que al fin y al cabo acreditado éste incidiría en beneficio de la sociedad en general, y del tercero interesado cuando exista, el que estaría en posibilidades de solicitar la ejecución del acto reclamado, que en múltiples ocasiones es

¹⁹¹ . Ibid. Páginas 8 y 9.

paralizado a virtud de los efectos de una suspensión, donde no fue analizada la apariencia del mal derecho por parte del agraviado.

Es un “hecho notorio” que hay suspensiones otorgadas con la mera finalidad de “retardar la ejecución del acto reclamado”, sobre todo en tratándose de remates, donde cuenta en gran medida la habilidad del litigante y la despreocupación por parte del Juez de Distrito, quien sabe por su experiencia profesional, que en el fondo no le asiste la razón al agraviado, y que por lo tanto el destino final va a ser el sobreseimiento o la negativa del amparo.

Lo mismo acontece, con los giros dedicados a la venta de bebidas alcohólicas o a la prostitución encubierta -sin el permiso correspondiente- donde a base de infinidad de amparos y de suspensiones mal concedidas, se evita la clausura del antro de vicio, burlándose de esta manera los derechos de la sociedad. O se obtiene, en caso de clausura, la suspensión con los efectos semirestitutorios a que se refiere el ministro Aguirre Anguiano, sin tomarse en cuenta los derechos de la sociedad.

Por tales consideraciones, estimo que le asiste la razón al ministro Aguirre Anguiano, en los argumentos que vierte respecto a la tesis de la suspensión con efectos de amparo provisional, la que indudablemente, amen de tener aspectos muy positivos dentro de la casuística de la suspensión, surgen también en esa casuística, en el caso concreto, aspectos negativos que deben ser analizados por el Juez de Distrito al “asomarse al fondo del asunto” como exigencia que le marca la fracción X del artículo

107 constitucional, ya sea para los efectos de negar o conceder la suspensión del acto reclamado.

B.- PRINCIPALES CONSIDERACIONES UTILIZADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 3/95.

Por razones de método estimo que es necesario hacer una breve síntesis de las principales consideraciones tomadas en cuenta por la ministra Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y que recayeron en la adopción de la tesis número 15/96 como criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La contradicción de tesis se fincó entre la sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se hizo consistir en lo siguiente:

“Es conveniente precisar que la contradicción de criterios, en que a juicio de los Magistrados que integran la mayoría de este órgano colegiado, procede conceder la suspensión de los actos reclamados si el juzgador de amparo además de tomar en cuenta los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, considera que los actos son aparentemente inconstitucionales; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, sostiene que el Juez de amparo no puede hacer pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado,

para conceder la suspensión definitiva, puesto que implicaría resolver el fondo del amparo”.¹⁹²

En el considerando cuarto se decretó la existencia de la contradicción de tesis alegada; para mayor comprensión se destacaron los argumentos que fundaron la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los cuales podemos resumir en los siguientes términos:

1) MANTENER VIVA LA MATERIA DEL AMPARO. “En dicha sentencia se resalta en primer término el objeto de la suspensión: mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusorio para el quejoso la Protección de la Justicia Federal”.¹⁹³

2) LOS PRESUPUESTOS “FUMUS BONI JURIS” Y EL DE “PERICULUM IN MORA”. “La referida sentencia funda su tesis en dos presupuestos inherentes a toda medida cautelar: el “*fumus boni juris*” y el de “*periculum in mora*”; así como en lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, primer párrafo constitucional, en cuanto que previene que para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada”. Además se afirma: “No cabe duda, y la doctrina es unánime al respecto, de que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar.”¹⁹⁴

¹⁹² . Ibid. Página 25.

¹⁹³ . Ibid. Página 36.

¹⁹⁴ . Idem.

Destaca que el “*fumus boni juris*” se traduce en la “verosimilitud del derecho”, y que si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o de la resolución definitiva, la fundabilidad de la pretensión que constituye el objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino en un “conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto a la existencia del derecho discutido en el proceso” –el entrecomillado es mío-. El otro requisito de la pretensión cautelar es el peligro en la demora “*periculum in mora*”, esto es, que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes, se basa en el temor fundado de la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida.¹⁹⁵

Por último, en lo que atañe a la “naturaleza de la violación alegada, se aduce: *“Efectivamente, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende al del concepto de violación aducido por el quejoso; implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia...De este modo, si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión deberá negarse-la cursiva es mía-; si en cambio, la violación existe, la labor del Juez consistirá en estudiar, bajo todos sus aspectos, la naturaleza de la violación en relación con el*

¹⁹⁵ . Ibid. Página 37.

interés social, y si de ese estudio se destaca el predominio del interés respecto de la violación misma, la suspensión deberá negarse .”¹⁹⁶

Tales son las consideraciones que son tomadas en cuenta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de facultar a los Jueces del amparo para hacer una apreciación provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, recurriendo fundamentalmente a la circunstancia de que la Suspensión del Acto Reclamado reúne los caracteres de una “medida cautelar”, al estilo de la delineada por Piero Calamandrei en la obra tantas veces mencionada.

La adopción de tal tesitura obviamente tiene los efectos prácticos que ya conocemos, en atención a que si del conocimiento “periférico” que haga el Juez de Distrito sobre la naturaleza de la violación alegada, llega a la convicción de que las mismas son inconstitucionales, las consecuencias de esa apreciación preliminar será la de restituir “provisionalmente” al quejoso en el goce y disfrute de las garantías violadas, sin perjuicio de que tal “status” sea revocado en la sentencia.

En dicha apreciación preliminar de la naturaleza de la violación alegada, se involucra fundamentalmente el análisis y examen de la “aparición del buen derecho”; pero también con fuerza vinculativa y en la “parte considerativa” de la sentencia se dice, como ha quedado establecido, *“De este modo, si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión deberá negarse...”*

¹⁹⁶ . Ibid. Páginas 38 y 39.

El aserto que se contiene en las letras cursivas es importante para nuestra tesis, en consideración de que la Suprema Corte de Justicia, amen de conceptualizar la apariencia del buen derecho, partiendo básicamente del análisis que se haga de la naturaleza de la violación alegada, deja entrever partiendo de ese mismo supuesto, la existencia, con valor conceptual de la antítesis, que se traduce en el caso práctico, en lo concreto, en lo casuístico, en la “apariencia de un mal derecho”.

Tal consideración forma parte de la tesis jurisprudencial, y como tal debe ser seguido y aplicado en la resolución de todos los casos posteriores; pues nos encontramos frente a la regla que se conoce en el Derecho Anglosajón bajo el nombre de “*Stare Decisis*”.

El **Dr. Héctor Gerardo Zertuche García**, al referirse a tal regla nos dice lo siguiente: “La regla del “*Stare Decisis*” es la política judicial mediante la cual, una decisión de un tribunal competente, que determine un punto, una regla o un principio de Derecho surgido y aplicable a un conjunto determinado de hechos (caso concreto), debe ser seguido y aplicado, en la resolución de todos los casos posteriores con los mismos puntos, reglas o principios, y semejantes hechos”.¹⁹⁷

El anterior principio del Derecho Anglosajón debe de ser obligatorio en nuestro derecho jurisprudencial, por encontrarse normado en la Ley de Amparo en los artículos 192 y 193, los que establecen la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia en casos semejantes.

¹⁹⁷ . Héctor Gerardo Zertuche García. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Primera Edición. Página 49.

Para el caso que nos ocupa y a mayor abundamiento, nuestra hipótesis sobre la “apariencia de un mal derecho” la demostramos porque *“partiendo de la consideración de que si la jurisprudencia es una norma jurídica en sentido “material”, que crea situaciones jurídicas abstractas y generales, con base en tal aserto es de destacarse que la jurisprudencia de mérito debe ser objeto de una interpretación extensiva, y en consecuencia nos lleve a determinar la exigencia imperativa que tiene el Juez de Distrito de ocuparse también, al analizar la naturaleza de la violación alegada, de establecer no sólo la apariencia del buen derecho, sino también del malo.*

C. PRINCIPALES CONSIDERACIONES UTILIZADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 12/90.

En esta sentencia se resolvió la contradicción existente entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, don de fue ministro ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y se hizo consistir en que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostiene que la clausura admite la suspensión, por ser un acto de tracto sucesivo. Y el Tercer Tribunal Colegiado en la misma Materia y Circuito sostiene que la clausura no es un acto de tracto sucesivo, sino que se consuma una sola vez, razón por la que no puede otorgarse la suspensión, pues ello significaría volver las cosas a su estado anterior.

En la resolución dictada para resolver la anterior contradicción de tesis, prevaleció con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que dio lugar a la tesis número 16/96, la cual ya ha sido transcrita.

¿ Qué consideraciones fueron utilizadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para emitir un criterio propio con el carácter de jurisprudencia ?

En el considerando sexto de la sentencia se esgrimen los siguientes argumentos:

1) NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA. Que de acuerdo con la reforma que se hizo con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta, al artículo 107 constitucional, además de los otros factores que ahí se dan para la medida suspensiva, deberá tomarse en cuenta la “naturaleza de la violación alegada”; esto es, el Juez, de acuerdo con el sentido gramatical de la palabra “naturaleza”, deberá atender a la esencia y propiedades características, tanto del acto de autoridad materia de la impugnación, como el derecho subjetivo que se dice conculcado con dicho acto. Y para tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, el Juez de Distrito deberá de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva: o sea, tendrá el juzgador que asomarse anticipadamente al fondo del juicio principal, asomo que es provisional sólo

para el efecto de la suspensión, sin que vincule al Juez, necesariamente, a conceder la suspensión en todos los casos.¹⁹⁸

2) LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE ASEMEJA A LAS MEDIDAS CAUTELARES “La suspensión de los actos reclamados en materia de amparo se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque también es evidente que la suspensión está caracterizada por diferencias que perfilan su naturaleza de manera singular y concreta; sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas cautelares, en lo que no se opongan a su específica naturaleza.”¹⁹⁹

3) EL FUMUS BONI JURIS Y EL PERICULUM IN MORA. Los extremos que hay que demostrar para obtener la medida cautelar, son: apariencia de buen derecho “*fumus boni juris*” y peligro en la demora “*periculum in mora*”. El primero es un *presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarta una pretensión manifiestamente infundada y temeraria, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigida a lograr una decisión de mera probabilidad respecto a la existencia del derecho discutido en el proceso, y ello obedece a que las medidas cautelares, más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra. El segundo elemento, el peligro en la demora, consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente, de la medida que*

¹⁹⁸ . La Apariencia del Buen Derecho. Op. cit., páginas 64 y 65.

¹⁹⁹ . Ibid. Página 65.

puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuera en sentido favorable. ²⁰⁰

Las anteriores consideraciones fueron las que se tomaron en cuenta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir como criterio propio y con carácter jurisprudencial la tesis número 16/96, en la cual se marca, que con base en dichos elementos y ante la presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión es ineficaz, deben dictarse medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional.

Con el criterio de “amparo provisional”, siento que se quiere dejar a salvo el contenido de la añeja jurisprudencia emitida en el sentido de que la suspensión no tiene efectos restitutorios, los cuales son propios del Juicio de Amparo. Empero, la concesión de la suspensión con efectos de amparo provisional presupone necesariamente -aun cuando se diga que es provisional- los efectos restitutorios prohibidos por esa vetusta jurisprudencia que merece ser catalogada como “congelada”.

Además, la sistemática jurídica no nos prohíbe deshacernos de viejos conceptos que con el devenir del tiempo son abatidos por la razón de los hechos, y que surgen como solución a una problemática que deriva de las situaciones cambiantes inherentes a una sociedad, que vive dentro de un régimen de derecho.

²⁰⁰ . Ibid. Páginas 65 y 66.

De lo enunciado en las dos tesis, las números 15/96 y 16/96, nos llaman la atención dos exigencias que para el caso concreto se encuentran en una relación de causalidad, me refiero al juicio de probabilidad y verosimilitud y a la apariencia del buen derecho.

Las jurisprudencias en cuestión sólo se ocupan de designarlas nominalmente, pero no nos enteran de su contenido, que es importante para determinar su cabal comprensión y su posterior aplicabilidad para los efectos de determinar en un juicio de cognición, no la certeza absoluta, sino la hipótesis de la “Apariencia de un mal derecho”, que pudiese dar lugar, no obstante reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, a una negación de la suspensión del acto reclamado.

En base a tales razones, paso a ocuparme de ambas exigencias.

III.- JUICIO DE PROBABILIDAD Y DE VEROSIMILITUD.

La lógica formal es un instrumento útil para el derecho, de primer orden, y juntamente con el método, los valores y los conceptos jurídicos fundamentales, es lo que le imprime su carácter de ciencia. El problema del juicio de probabilidad y de verosimilitud, en mi concepto es un problema de lógica de lo razonable, que debe ser resuelto por el Juez de Distrito a fin de conceder o negar la medida suspensiva.

Se nos indica en las referidas jurisprudencias que a fin de que se tenga hipotéticamente por acreditado la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador debe de llevar a cabo un juicio de probabilidad y de verosimilitud, o un preventivo cálculo de probabilidad de que ese derecho será confirmado en la sentencia.

¿ Qué deberemos de entender por juicio ? En la lógica -ciencia que estudia los pensamientos en cuanto sus formas mentales- se define el juicio como “la operación por la cual el entendimiento dice algo de algo, afirmando o negando”.²⁰¹ Es decir, en el juicio, como operación de la mente humana, se afirma o se niega algo de algo. Esto es bueno, esto es malo, esto es blanco, esto es azul, por citar algunos ejemplos.

José Rubén Sanabria define el juicio de la siguiente manera: “es el acto del entendimiento por el que afirmamos o negamos la identidad de dos o más ideas”.²⁰²

Carlos Ibarra Barrón nos dice que el juicio “es una verdad atribuida a un objeto afirmando o negando un modo de ser, una cualidad o una acción”.²⁰³

Luego, a través de la operación mental llamada juicio se niega o se afirma algo respecto al modo de ser de una cosa.

²⁰¹ . Daniel Márquez Muro. Lógica. Editorial Porrúa, S.A. México 1960. Cuarta Edición. Página 97.

²⁰² . José Rubén Sanabria. Lógica. Décimo Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1995. Página 103.

²⁰³ . Carlos Ibarra Barrón. Lógica. Addison Wesley Longman. Página 141.

Una de la divisiones que hacen los tratadistas de lógica respecto a los juicios es la siguiente: Juicios de realidad, de posibilidad y de necesidad.

Los juicios de posibilidad son los que nos interesan, y son por su cualidad, afirmativos, en virtud de que se trata en ellos de algo que puede ser, como de algo que no puede ser, y en ambos casos se afirma la posibilidad del ser o del no ser de algo.²⁰⁴

Ese juicio de posibilidad, llamado también por los lógicos juicio contingente, es igual al juicio de probabilidades que el juzgador debe de realizar con base en una operación de la mente humana, y determinar si la “apariencia del buen derecho”, dentro del campo de la factibilidad jurídica, será susceptible o no de confirmarse en la sentencia definitiva.

En la doctrina escandinava se analiza ese juicio de probabilidad o posibilidad, bajo el formato de “teoría de la verosimilitud preponderante en el proceso civil”, y se hace acopio de la misma en el sistema de la libre valuación de la prueba.

“Esta doctrina parte de la base –y en cuanto tal no es nueva para nosotros- de que la verdad es sólo un valor límite idéntico al sumo grado de verosimilitud. Por consiguiente, la función de la libre apreciación de la prueba no consistiría en llevar a un convencimiento de la verdad. Por el contrario, habría que considerarla antes bien como un cálculo de

²⁰⁴ . D.P. Gorski y P.V. Tavants. Lógica. Editorial Grijalvo, S.A. Décima Quinta Edición. Página 119.

probabilidades mediante el cual se juzga la existencia de hechos relevantes.

„205

Es importante destacar que el “juicio de verosimilitud que se hace en la doctrina nórdica”, implica, como se dice, un grado sumo de verosimilitud que no presupone un convencimiento de la verdad, sino un acercamiento a ésta.

Luego, entonces, el vocablo “probabilidad” implica, dentro de un cálculo preventivo, la afirmación o la negación del algo que puede ser o no ser.

Por último, ¿ qué se entiende por verosímil ?; se entiende: “Que tiene apariencia de verdadero. Creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.”²⁰⁶

En tales condiciones, de acuerdo con lo anterior, hay que diferenciar entre el “juicio de probabilidad” y el “juicio de verosimilitud”, a los que insistentemente se refieren las tesis jurisprudenciales antes invocadas. Ambos son operaciones de la mente humana. *El juicio de probabilidad* descansa en la creencia razonada y fundada, de que la materia de la providencia cautelar *será confirmada en la providencia definitiva*; y *el juicio de verosimilitud*, por su parte, descansa en la apreciación que hace el juzgador de que la pretensión alegada por el agraviado asume en *prima*

²⁰⁵ . Gerhard Walter. Libre Apreciación de la Prueba. Editorial TEMIS Librería. Bogotá-Colombia. 1985. Página 159.

²⁰⁶ . Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. Op. cit., página 2080.

facie la característica de una facultad jurídicamente tutelada por la norma de derecho.

Estimo que esa tenue diferenciación que hacemos, no la especifican las jurisprudencias de mérito, la que alude indistintamente como sinónimos al juicio de probabilidad y al de verosimilitud. El primer juicio, o sea el de probabilidad, es de efectos diferidos e inciertos; en cambio el segundo juicio, o sea el de verosimilitud, es de efectos inmediatos. Pues puede acontecer que hipotéticamente se tenga por acreditada la “apariencia del buen derecho”, con lo que se agota el juicio de verosimilitud; en cambio, puede suceder que no sea confirmado este derecho en la sentencia definitiva, caso en el cual el juicio de probabilidad resultaría ser fallido.

Dentro de la anterior temática vamos a tratar separadamente ambos tipos de juicio para su mejor comprensión.

A.- JUICIO DE PROBABILIDAD. ¿ Qué factor o factores deberá de tomar en consideración el Juez de Distrito para estimar que el derecho o la apariencia de un buen derecho, será confirmada en la sentencia definitiva ?

Dado el carácter hipotético del derecho aducido por el quejoso, el factor que deberá tomar en cuenta el juzgador para emitir el juicio de probabilidad, *debe de ser de naturaleza objetiva* para no caer el “subjetivismo” a que se refiere el ministro Gudiño Pelayo en los debates que en sesión pública precedieron a la emisión de los criterios con carácter jurisprudencial de las tesis números 15/96 y 16/96.

Respecto de este tema, **Manuel Serra Domínguez y Francisco Ramos Méndez** nos dicen: “No basta la simple petición para que pueda ser concedida una medida cautelar, sino que es indispensable que el derecho que se pretende cautelar aparezca como probable, con una probabilidad cualificada. La adopción de la medida cautelar sólo es posible en cuanto que aparezca como jurídicamente aceptable la posición material del solicitante”.²⁰⁷

Más adelante, los referidos tratadistas aseveran:

“A nuestro entender es precisamente esta imposibilidad de establecer una previa etapa contradictoria sobre la existencia del derecho lo que justifica que su mera apariencia sirva como fundamento para la concesión de la medida cautelar. Basta con que “prima facie”, con el simple examen de la solicitud y de los documentos a ella acompañados, el juez estime que de ser cierto los documentos y no existir otros hechos que los desvirtúen, deberá hacer la declaración del derecho...De lo hasta aquí expuesto se comprende que normalmente la prueba documental aparezca como absolutamente necesaria para la adopción de la medida cautelar”.²⁰⁸

Esa “probabilidad cualificada” a que aluden Serra Domínguez y Ramos Méndez, como requisito para cautelar el derecho, responde a una necesidad lógica que se vincula con la ausencia de “contradictorio abierto”, y que en materia de amparo se actualiza, entre otros supuestos, cuando el Juez de Distrito concede la suspensión del acto reclamado con base en la prueba documental, cuando se trata de terceros extraños al procedimiento de donde emanan los actos reclamados. Al efecto es aplicable el siguiente criterio:

²⁰⁷ . Manuel Serra Domínguez y Francisco Ramos Méndez. Op. cit., página 36.

²⁰⁸ . Ibid. Página 37.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Sexta Parte

Página: 58

COPIAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR PRESUNCIONALMENTE EL INTERES JURIDICO PARA QUE SE CONCEDA LA SUSPENSION. Tratándose de terceros extraños a un procedimiento deben exhibirse en el incidente de suspensión el documento original o bien copia fotostática debidamente certificada de ese documento para demostrar presuntivamente su interés en que se conceda la suspensión; por consiguiente, las copias fotostáticas sin certificar resultan insuficientes para acreditar presuntivamente ese interés; ya que tales documentos carecen de valor legal alguno, por ser necesario que se encuentren autorizadas por el funcionario respectivo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 726/83. Banco de Crédito Rural del Istmo, S.A. 8 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volúmenes 157-162, página 53 Amparo directo 71/81. Juan Serrano Pérez. 28 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

La “probabilidad cualificada” a que se alude por los tratadistas de mérito, implica una “cualidad” que significa: “Lo que hace que una persona o cosa sea lo que es, propiedad, carácter”.²⁰⁹

Y esa cualidad, para los efectos de la concesión de la medida cautelar en materia de amparo, deberá de traducirse en la existencia de una prueba idónea, calificada, para acreditar presuntivamente el interés jurídico por parte del tercero extraño, y debe ser como la enuncian los tratadistas mencionados, la prueba documental, que es la que sirve de base para que el juzgador emita su juicio de probabilidad sobre una hipotética existencia del derecho aducido por la parte agraviada.

²⁰⁹ . Diccionario Larousse. Ediciones Larousse. 1974. Página 290.

Estimo que con la anterior disertación sale a relucir el tema por demás importante del “interés jurídico”, no en el Juicio de Amparo, sino en la Suspensión del Acto reclamado.

¿El “*interés jurídico presuntivo*” a que alude la ejecutoria antes transcrita será el equivalente a la “apariencia del buen derecho”, que constituye la fuente primordial de la Suspensión del Acto Reclamado con efectos de amparo provisional, y sobre el cual se finca el juicio de probabilidad a que se refiere Clamandrei?

Dejamos para posterior análisis la interrogante formulada con antelación, y para el caso que nos ocupa aseveramos que dada la naturaleza cautelar de la Suspensión del Acto Reclamado, la urgencia de la medida, sobre todo cuando se trata de la suspensión provisional, la prueba que se impone como lógica y por ende como necesaria con base en la cual el Juez de Distrito deberá realizar el juicio de probabilidad, es la “documental”, la que por su naturaleza y por sus características, proporciona preliminarmente un margen razonable de confiabilidad.

Lo anterior es propio del Juicio Ejecutivo, donde la medida cautelar que se traduce en el “embargo”, emerge de un documento en el que se contiene un crédito “cierto” “líquido” y “exigible”. Sin perjuicio de que en sentencia definitiva o en alguna otra resolución se deje sin efectos ese embargo.

Cuando se trata de conceder o negar la suspensión definitiva, es de aclararse que la prueba documental es la idónea por antonomasia, pero no impide que se recurra a una prueba diversa, tal como lo precisa la Ley de Amparo en su artículo 131 que contempla el desahogo de otros medios de convicción, como son la prueba de inspección ocular y la testimonial cuando se trata de acreditar alguno de los actos señalados en el diverso 17 del mismo cuerpo de leyes, y con base en las cuales el Juez de Distrito deberá efectuar el juicio de probabilidad en un análisis de los actos reclamados que en ese supuesto son violatorios en sí mismos de garantías individuales.

Así mismo, cabe destacar que no siempre para la concesión de la suspensión provisional se requiere la existencia de la prueba documental a que se alude, pues cuando el acto reclamado emana de una de las “partes en un procedimiento judicial o administrativo”, la misma calidad de “parte” provee el interés presuntivo, siendo aplicable el siguiente criterio:

Séptima Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 217-228 Sexta Parte
Página: 352

INTERES JURIDICO PARA LA SUSPENSION PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SE SURTE SI QUIEN LA SOLICITA ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO. Es verdad que a cargo del promovente del amparo pesa la obligación de probar en el incidente de suspensión su interés jurídico para obtener la medida cautelar de que se trata, empero en dicho incidente no se requiere la plena demostración del referido interés, bastando la prueba indiciaria, deducida de lo asentado por el quejoso en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que es parte demandada en el juicio del que emana el acto reclamado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 33/87. Miguel Benito Tarriba Rodil. 15 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretaria: Alicia Gómez Lagos.

Enterados superficialmente del concepto de juicio de probabilidad, examinemos también superficialmente el juicio de verosimilitud. Digo superficialmente en atención a que dichos conceptos serán abordados con mayor profundidad al tratar lo relativo a la “Apariencia Jurídica”, como concepto integral, y el que estimamos de aplicación en materia de amparo y en tratándose de la Suspensión del Acto Reclamado.

B.- JUICIO DE VEROSIMILITUD.

Hemos dejado especificado, que entre el juicio de probabilidad y el juicio de verosimilitud existe una diferencia en la manera de operar. *El primero se proyecta hacia lo futuro, el segundo hacia el presente.* El valor seguridad jurídica justifica al primero, y al segundo el valor justicia.

¿ Qué factor o factores deberá tomar en consideración el Juzgador para emitir un juicio de verosimilitud ? Se trata de determinar preliminarmente la existencia o la posible existencia de un derecho. ¿ Qué tipo de derecho sustantivo o adjetivo?

El primer factor se proyecta hacia la “apariencia” de un derecho, no hacia la determinación plena sobre la existencia o inexistencia del mismo, ya que esto es materia de la providencia definitiva. Pero ¿qué deberemos entender por apariencia ?

Vamos a ocuparnos primeramente de la “apariencia de un buen derecho, de su sentido y de su dimensión, y luego del tipo o tipos de derechos que se comprenden en la expresión.

1) LA APARIENCIA DE UN BUEN DERECHO.

Gramaticalmente, por “*apariencia*” se entiende: “Aspecto o parecer exterior de una persona o cosa. 2. Verosimilitud, probabilidad. 3. Cosa que parece y no es.”²¹⁰

Como referencia cabe destacar, que en España se ha formado una doctrina de la “Apariencia Jurídica”, como institución genérica de protección a terceros de buena fe, y se pretende que la misma también sirva para justificar la aplicación analógica en supuestos semejantes, de tal manera que los argumentos que la fundamentan vengán a configurar un verdadero principio general de derecho.

Esta *Doctrina de la Apariencia Jurídica* sostiene que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, el término *apariencia* tiene un doble significado: a) Aspecto o parecer exterior de una persona o cosa. b) Cosa que parece y no es. A esta doctrina le interesa sólo la *apariencia* como engaño, y no como probabilidad de que el acto o hecho jurídico sea cierto.²¹¹

Quizá al respecto hubiese sido más acertado y más propio por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haber

²¹⁰ . Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. Op. cit., página 163.

²¹¹ . José Enrique Bustos Pueche. *La Doctrina de la Apariencia Jurídica*. Editorial DYKINSON. Madrid 1999. Página 17.

instrumentado la terminología de Chiovenda, utilizada por éste en el sentido de la existencia de “daño posible” y “derecho posible”, como presupuestos de la medida cautelar, y como contrapartida “daño o derecho imposible”. Y esto último viene a colación por suspicacia o crítica que pudiese hacerse al termino “mal derecho”, partiendo de la premisa que el derecho de suyo es “bueno”.

En este orden de ideas podemos precisar, que la acepción gramatical que interesa, para los efectos de la concesión de la medida cautelar de suspensión, es aquella apariencia de derecho que razonablemente, dado su aspecto externo, dada su fachada de acto o de hecho jurídico, sea verosímil, de tal manera que en la fase de cognición no haya variante para establecer la existencia plena del derecho cuestionado, y de esta forma otorgar la protección de la justicia federal.

Nicola Abbagnano, en su obra “Diccionario de Filosofía”, nos dice que el término “*apariencia*” en la historia de la filosofía ha tenido dos significaciones simétricamente opuestos. El término ha sido entendido: 1) como ocultamiento de la realidad; 2) como manifestación o revelación de la realidad misma. Según el primer significado, la apariencia vela u oscurece la realidad de las cosas, ya que ésta no se puede conocer sino procediendo fuera de la apariencia y prescindiendo de ella. De acuerdo con el segundo significado, la apariencia es lo que manifiesta o revela la realidad misma, puesto que ésta se encuentra en la apariencia.²¹²

²¹² . Nicola Abbagnano. Diccionario de Filosofía. Fondo de Cultura Económica. Tercera Edición. México 1998. Página 83.

José Ferrater Mora explica la “apariencia” del siguiente modo:

“significa aspecto que ofrece una cosa cuando se deja ver, se manifiesta, se presenta (generalmente a la vista). Este significado puede interpretarse de tres modos: a) La apariencia de una cosa es lo mismo que la realidad; la cosa es como aparece, esto es, se deja ver en su aparecer; b) la apariencia es algún aspecto (de la realidad) de una cosa; c) la apariencia de una cosa es distinta de su “realidad”, y hasta puede ocultar esta “realidad”.²¹³

Kant también se ocupa de la “apariencia” y nos dice, respecto de lo anterior, lo siguiente:

“Kant examinó la noción de apariencia en la Crítica de la Razón Pura. “Apariencia —escribió— es el nombre que recibe el objeto no determinado de una intuición empírica. Puede distinguirse entre la *materia* y la *forma* de la apariencia; la primera es lo que en la apariencia corresponde a la sensación; la forma es lo que determina la diversidad de las apariencias disponerse en un orden según ciertas relaciones.”²¹⁴

Entonces, de lo anterior se puede colegir que, según Kant, la apariencia es el objeto tal como se da en la intuición empírica, para diferenciarlo de la esencia de lo que el objeto es en sí con independencia de su existencia.

Conjugando la acepción gramatical y la filosófica de la apariencia en el aspecto que nos interesa, la conceptualizo: “*como un hecho jurídico que da lugar a un juicio de valor positivo o negativo, derivado de una realidad empírica concebida en la mente del sujeto cognoscente, y*

²¹³ . José Ferrater Mora. Diccionario de Filosofía. Tomo I (A-D). Editorial Ariel, S.A. Barcelona. Página 189.

²¹⁴ . Ibid. Página 190.

que eventualmente pueden ir en contra de la concepción original que se tuvo, por no haberse formulado correctamente el juicio de valor, positivo o negativo”.

Luego, entonces, de acuerdo con el concepto de apariencia que asumimos, el juicio de valor sobre la existencia o la inexistencia del derecho, para evitar el fraude a la ley, debe realizarse por el juzgador como si “fuese un juicio de certeza absoluta”, propio de la fase de cognición. Por lo que ese cálculo preventivo sobre la apariencia del buen derecho debe de aproximarse, en lo más posible, a lo real empírico, como si se tratara de un juzgamiento definitivo.

Por ejemplo, si se trata de un documento en el que se contiene un acto jurídico, el juzgador debe de ocuparse básicamente si en la especie se surten, no ya de los elementos de validez que ante su ausencia generalmente son dictaminados por los jueces ordinarios, sino de los de “existencia”, que son los que dan vida a los actos jurídicos, los que preliminarmente dan “certeza” al juzgador sobre la “existencia del acto jurídico”.

Así las cosas, si la apariencia del buen derecho es uno de los caracteres de las medidas cautelares, y éstas nacen al servicio de una providencia definitiva, el servicio prestado amerita ser congruente y determinante, casi “perfecto” e “inequívoco”.

2) TIPO DE DERECHO. De acuerdo con la Constitución, la Ley de Amparo y la Jurisprudencia, vamos a determinar qué tipos de

derecho, en relación con la propia conducta y la conducta ajena, son susceptibles de ser cautelados por la medida suspensiva y en correlación con el concepto de “apariencia del buen derecho”.

La respuesta parece ser obvia, sin embargo, considero importante precisar qué tipos de derecho se incluyen en el concepto, para estar en posibilidades de demostrar que existe identidad entre este concepto y otro de sutil manejo en el Juicio de Amparo; me refiero al concepto de “interés jurídico”, cuya acreditación “presuntiva” en el incidente de Suspensión del Acto Reclamado, se ajusta a las características propias de la “apariencia de un buen derecho”.

En efecto, es pertinente preguntarnos si esos derechos constitutivos de “la apariencia del buen derecho”, son sustantivos o adjetivos.

La Suspensión del Acto Reclamado, tal como ha quedado determinado en el capítulo segundo, tiene como teleología mantener viva la materia del amparo y la de evitar que se le causen al agraviado o quejoso daños de imposible o difícil reparación. Dentro esta óptica y desde cualesquier otra, la suspensión es una institución auxiliar y a veces necesaria al Juicio de Amparo, sobre todo en la suspensión de oficio donde su concesión se conecta “directamente” con la apreciación de anticonstitucional de la violación alegada, con la finalidad de mantener viva la materia de amparo y la de evitar que se le causen al quejoso daños de imposible reparación.

El objeto del Juicio de Amparo se precisa en el artículo 103 constitucional, y en el 1º. de la Ley de Amparo, donde con meridiana claridad se especifica que la materia del Juicio de Garantías tiene por finalidad resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen “garantías individuales; y por leyes o actos de autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados; o por leyes o actos de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

De manera sencilla podemos establecer que las garantías individuales son aquellos derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente a la autoridad, en sus relaciones jurídicas de supra a subordinación. Ése es el primer objeto del Juicio de Amparo, pero no el único, en virtud de que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo que antecede, a través del mismo es factible que los jueces conozcan de leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la esfera reservada a las autoridades de los Estados, o que éstos invadan la esfera de aquellos.

Esto último, o sea la invasión de esferas competenciales, de la Federación a los Estados, o de éstos a aquellos, también constituye una violación de garantías individuales, en cuanto que implica para el agraviado una vulneración al concepto de “competencia constitucional”, señalada en el artículo 16 de la Carta Magna.

Ignacio Burgoa Orihuela, al tratar del objeto de las garantías individuales, indica:

“La relación jurídica que existe entre los sujetos mencionados genera para éstos derechos y obligaciones que tienen un contenido especial. En efecto, las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguardia de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe de tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. En consecuencia, los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre gobernados y gobernantes o entre aquellos y el Estado (en términos apuntados) tiene como esfera de gravitación esas prerrogativas sustanciales del ser humano, cuyos fundamentos filosóficos expusimos en otra ocasión, considerándose como aquéllas la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad, respecto de las cuales trataremos en sendos capítulos”.²¹⁵

Resulta evidente que el objeto del Juicio de Amparo es salvaguardar a favor del gobernado las “Garantías Individuales”, en los términos previstos por el artículo 103 constitucional y el 1º. de la Ley de Amparo, y el contenido de esas garantías son derechos fundamentales, como el de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad; la “Apariencia del Buen Derecho” debe de tener como contenido alguno de los derechos subjetivos que se indican, sea el de “audiencia”, cuando se trata de terceros extraños; el de libertad, cuando se trata de alguna privación; el de propiedad, cuando nos encontramos frente a una violación o desconocimiento de ese derecho subjetivo público.

En resumen, cualquier derecho contemplado en las garantías individuales puede ser el contenido de la “aparencia jurídica de un buen derecho”, sea netamente constitucional o bien de índole sustancial o procesal, contenido en la Legislación Ordinaria y tutelado indirectamente a través de las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República.

²¹⁵ . Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., “Las Garantías”, páginas 149 y 150.

En este orden de ideas estimamos que ha quedado resuelta la interrogante que nos formulamos, en el sentido de que las clases de derechos integran la característica de mérito, y que forma parte de la doctrina moderna sobre la Suspensión del Acto Reclamado.

Luego, entonces, si el tipo de derecho que conforman dichas características son de índole subjetivo, público o privado, ¿qué representa, en términos de la Teoría General del Derecho, un “*Derecho Subjetivo*”?
¿Habrá identidad entre la apariencia del buen derecho y el interés jurídico a que se alude en la Ley de Amparo en el artículo 73 fracción V, en relación con el 4º. de ese mismo ordenamiento?

De la solución del anterior interrogante nos vamos a ocupar en el siguiente apartado.

IV.- EL INTERÉS JURÍDICO Y LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al pretender desentrañar la significación de “interés jurídico”, se ha expresado en los siguientes términos:

Séptima Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: 37 Primera Parte

Página: 25

INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acums.). 18 de enero de 1972. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Abel Huitrón.

Nota:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 59, pág. 126 (cuarta tesis relacionada).

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: 205-216 Sexta Parte

Página: 271

INTERES JURIDICO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

En términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Por interés jurídico, presupuesto de la acción de amparo, de acuerdo con la doctrina y con la jurisprudencia, debe entenderse que el quejoso sea titular de un derecho subjetivo, público o privado, que resulte lesionado por el acto de autoridad que se reclame. El derecho subjetivo requiere de la reunión de tres elementos: la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; que ese interés sea reconocido y tutelado por la ley, y que esa protección se resuelva en la aptitud de su titular de exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida. Para que el interés sea exclusivo, actual y directo, es preciso que sea personal, que exista al momento de promover el juicio constitucional y que el bien que se persiga conduzca a la satisfacción de una necesidad del titular. Ese interés estará reconocido y protegido por la ley, cuando exista una norma jurídica creada para garantizar en forma directa e inmediata su satisfacción. Esto sucederá cuando de la norma surja una relación jurídica en virtud de la cual una persona (sujeto activo) tenga el derecho de exigir la satisfacción de su interés, y otra persona (sujeto pasivo) -que podrá ser un particular tratándose de derechos subjetivos privados, o un órgano estatal tratándose de derechos subjetivos públicos- tenga el deber de satisfacer tal interés a través de una prestación de contenido positivo, de dar o hacer, o de contenido negativo, de no hacer. Desde luego, para que sea efectiva la tutela del interés, el orden jurídico debe conceder a su titular los medios para su satisfacción, que pueden consistir en recursos o en acciones judiciales. En este sentido, y en lo que respecta a los derechos subjetivos en el ámbito público, como los que se producen en las relaciones administrativas, no habrá derecho subjetivo si la norma no fue dictada para garantizar en exclusiva situaciones jurídicas particulares frente al poder público, porque entonces no existirá un interés individual tutelado por el orden jurídico, sino un interés de hecho o simple. Así sucede con las normas que rigen la actuación de la autoridad en beneficio único de la colectividad, en cuyo caso la norma tutela el interés general sin reconocer ni proteger un interés particular o individual distinto de aquél. Lo anterior no implica negar a cada particular su interés en que el funcionamiento de la actividad estatal se desarrolle conforme a la ley, lo que sucede es que dicho particular tiene un interés que, derivado de su condición de integrante de la comunidad, se confunde con el interés general, y como tal es semejante al de cualquier otro miembro del grupo social, de manera que no recibe una protección jurídica individualizada que permite exigir el cumplimiento de la norma, por lo que ese interés vago e impreciso sólo puede manifestarse a través de la acción popular. En el juicio de garantías no procede la acción popular, pues uno de sus principios es que el promovente tenga titularidad de un derecho subjetivo, por lo que es obvio que los intereses simples del quejoso no bastan para tener por acreditado el interés jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 53/86. Carlota Silva de Otaduy. 1o. de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

De acuerdo con lo asentado en las dos anteriores tesis, se infiere que el interés jurídico integra el concepto doctrinal de derecho subjetivo, ya sea público o privado.

Pero para el caso que nos ocupa, dentro del Juicio de Amparo, ¿qué es el interés jurídico? ¿y cuándo es presuntivo?

R. Von Ihering, citado por Eduardo García Maynez, al tratar de determinar la naturaleza del Derecho Subjetivo, establece que en todo derecho hay dos elementos igualmente importantes: formal uno, substancial el otro. La relación entre ambos es comparable a la que existe entre la corteza y la médula de una planta. El interés representa el elemento interno; la acción, el protector del derecho subjetivo. Éste debe definirse, en consecuencia, como un *interés jurídicamente protegido*.²¹⁶

Para dicho tratadista, el interés jurídico como elemento del derecho subjetivo se aplica no sólo a los intereses susceptibles de apreciación pecuniaria, sino también a los de otra índole, como la personalidad, el honor, los vínculos familiares, etc.²¹⁷

Sobre el interés jurídico en el derecho a que alude García Maynez, textualmente **R. Von Ihering** nos dice:

“Dos elementos constituyen el principio de derecho: uno *sustancial*, que reside en la idea de fin práctico del derecho, que produce la utilidad, las ventajas y ganancias que esto aseguran; otro *formal*, que se refiere a ese fin únicamente como medio, a saber, *protección del derecho, acción de la justicia*. Este es el fruto y aquél la envoltura o cáscara protectora. Por sí mismo, el Estado no crea más que un estado de hecho útil o de goce (*interés de hecho*) que cualquiera á su antojo, tiene el medio ó puede impunemente, á cada instante, destruir o cambiar. Esta situación viene á ser no menos precaria, menos inestable, que cuando la ley viene á

²¹⁶ . Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Undécima Edición Revisada. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1963. Páginas 188 y 189.

²¹⁷ . Idem.

protegerla. La seguridad jurídica del goce es la base jurídica del derecho. *Los derechos son interés jurídicamente protegido*”.²¹⁸

Ése elemento material y formal, es lo que conforma el derecho subjetivo que en términos de Ihering es el “*interés jurídicamente protegido*”.

Respecto de este tópico, cabe poner de relieve que en el campo procesal el concepto de interés tiene un doble significado.

En efecto, **Ugo Rocco** nos precisa que el interés jurídico puede ser *primario y secundario*. El primario se identifica con el derecho abstracto de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, lo que es equivalente al derecho de acción, como derecho a la prestación del servicio público jurisdiccional; y el interés jurídico secundario representa para este procesalista, la pretensión que se hace valer en juicio, como auto- atribución de un derecho material.

Confirmemos el anterior aserto en el siguiente concepto emitido en el Diccionario Jurídico Mexicano :

“En materia procesal el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los Tribunales para hacer efectivo el derecho desconocido o violado. El concepto de interés jurídico procesal no debe de confundirse con la noción de interés en el litigio. Esta última se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso (Vgr. la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatorio) . En cambio, el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho

²¹⁸ . R. Von Ihering. El Espíritu del Derecho Romano en las Diversas Fases de su Desarrollo. Quinta Tirada. Tomo Cuarto. Madrid. Casa Editorial Bailley-Bailliere. Páginas 364 y 365.

sustantivo que es materia del litigio. El procesalista Italiano Ugo Rocco, considera, que el interés jurídico procesal se puede dividir en primario y secundario. El interés primario consiste en el derecho público autónomo y abstracto de poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales. El interés secundario es, por el contrario, la pretensión fundada o infundada de obtener una sentencia favorable”.²¹⁹

De acuerdo con el anterior criterio el interés jurídico tiene una doble acepción, tal como lo hemos asentado: como interés jurídico procesal, y como interés jurídico en el litigio. El primero de orden instrumental y el segundo de orden sustantivo. O bien, primario y secundario, como lo asienta Ugo Rocco.

Ambos significados del termino “interés jurídico” se relacionan con uno de mayor entidad, o sea el de “acción”, entendiéndose ésta como el “derecho a la jurisdicción” y como “derecho sustancial” que se hace valer en el litigio; o bien como “pretensión”, según lo llama así la doctrina procesal moderna.

Giuseppe Chiovenda nos dice que toda acción resulta de tres elementos que se reproducen en la demanda judicial:

1°. *Los sujetos*, o sea el sujeto *activo* al que corresponde el poder de obrar, y el *pasivo*, frente al cual corresponde el poder de obrar (*personae*).

2°. *La causa* eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda y que *ordinariamente* se desarrolla a su vez en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo (*causa petendi*).

²¹⁹ . Diccionario Jurídico Mexicano I-O. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. Décima Cuarta Edición. Página 1778.

3°. *El objeto*, o sea al efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (*petitum*). Lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley...²²⁰

Como se advierte, el concepto de “interés jurídico”, de acuerdo con Chiovenda, se encuentra inmerso en el de “acción”, como elemento, y a través de lo que se conoce como “*causa petendi*”, que implica un derecho y un estado de hecho contrario a ese derecho.

Bien podrían explicarse satisfactoriamente dentro de la “*causa petendi*”, los conceptos de “perjuicio e interés jurídico” en el amparo, previstos respectivamente en los artículos 4°. y 73 fracción V de la Ley de Amparo. El interés implicaría el “derecho”, y el perjuicio el “estado contrario a derecho”, para integrar y conformar la “*causa petendi*” o causa de pedir.

La noción de interés jurídico en el amparo, nos hace suponer que se trata del interés secundario a que alude Hugo Rocco, y no al primario, que se encuentra vinculado directamente con la acción, como derecho abstracto o de prestación al servicio público jurisdiccional en los términos de los artículos 8°. y 17 de la Constitución Federal.

Burgoa -al referirse a la obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, de **Chiovenda**- expresa que con base en dicha obra, que en el tema de la acción hay dos causas: *la causa remota* y *la causa próxima o causa petendi*. La causa remota es constitutiva de una “relación jurídica” y la causa próxima o petendi, por un estado de hecho contrario a derecho. Y

²²⁰ . José Chiovenda. Obra citada. Página 91.

asevera que por la causa remota de la acción de amparo debe entenderse la posición jurídica del gobernado frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, y que *automáticamente lo convierte en su titular individualizado*; y como aquella situación jurídica concreta que se encuentra el gobernado frente a las autoridades federales o locales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por cualesquiera de ellas en el caso de que actúen dentro de su competencia.. Y en cuanto a la causa petendi o próxima en la acción de amparo se traduce en la violación cometida por una ley o acto de autoridad del Estado, contra las garantías individuales que forman el contenido del status jurídico personal o situación jurídica concreta correspondiente, que es la causa remota de dicha acción; y conforme a las fracciones segunda y tercera del 107 constitucional, la causa próxima de la acción de amparo estará constituida por la ley o acto mediante los cuales las autoridades federales o locales, contravienen la órbita de sus respectivas competencias dentro del régimen federal, en perjuicio de algún gobernado.²²¹

La Suprema Corte, en lo que atañe al interés jurídico y al perjuicio en el Juicio de Amparo, ha dicho lo siguiente:

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 175-180 Tercera Parte
Página: 77

PERJUICIO JURIDICO, NOCION DEL, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. La noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se ve transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho, que puede hacerse respetar por el

²²¹ . Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., de Amparo, páginas 317 y 323.

ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías. Sin embargo, no todos los intereses que pueden concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cosa suceda es menester que la ley los reconozca como tales a través de una o varias de sus normas.

Amparo en revisión 2137/82. Nuevo centro de población "La Frontera", municipio de Misantla, Veracruz. 28 de agosto de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas, séptima tesis relacionada con la jurisprudencia 160, pág. 269.

Séptima Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Primera Parte

Página: 123

PERJUICIO E INTERES JURIDICO. De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de su Ley Reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado; el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional. De modo que, aunque los promoventes del amparo pretendan se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que contiene la ley que impugnan, cuando la ley por sí misma no les depara perjuicio alguno, el examen solicitado resulta improcedente, tanto más si entre los actos reclamados en la demanda de garantías y la disposición legal impugnada no existe nexo alguno, ni mucho menos acto de aplicación de ésta en perjuicio de los quejosos.

Amparo en revisión 838/62. José Vázquez y coags. 21 de junio de 1977. Mayoría de 11 votos. Disidentes: Antonio Rocha Cordero, J. Ramón Palacios Vargas, Arturo Serrano Robles, Carlos del Río Rodríguez, Salvador Mondragón Guerra y Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 60, pág. 128.

En consecuencia, y derivado de lo expuesto, aseveramos, que hay identidad sustancial entre la apariencia de un buen derecho, que se maneja como un concepto nuevo en el Juicio de Amparo y en materia de

suspensión, y el concepto de interés jurídico, que implica la existencia de “un derecho” que ha sido “violado”, para los efectos de la procedencia no sólo de la demanda de amparo, sino también para la procedencia de la Suspensión del Acto Reclamado.

Y por presuntivo, ¿qué se entiende? El vocablo deriva del término “presumir”, que significa: “Sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello”²²²

De lo anterior se infiere, que el interés presuntivo en la Suspensión del Acto Reclamado, es igual a la apariencia de un buen derecho, puesto que en ambos conceptos es común denominador el concepto “derecho” y el concepto “posibilidad del mismo”.

En la presunción, que es inherente a ambos conceptos -como razonamiento derivado de un juicio- juega un importante rol el juicio de probabilidad y verosimilitud, en consideración de que el enlace lógico entre el hecho conocido -que emana del dato- y el desconocido, debe realizarse necesariamente a través de un cálculo preventivo sobre la probabilidad y la verosimilitud de la existencia del interés jurídico, puesto que es explorado derecho que la presunción no constituye “certeza plena”, según la ley.

También destacamos que entre interés jurídico y la apariencia del buen derecho, no hay diferencia. Ambos se identifican en su género próximo, que lo es el “derecho subjetivo”.

²²² . Diccionario de la Lengua Española de la Academia. Op. cit., página 1663.

V.- LA FALTA DE UN INTERÉS JURÍDICO PRESUNTIVO Y LA APARIENCIA DE UN MAL DERECHO.

Se ha demostrado con base en argumentos lógicos-jurídicos, que el Juez de Distrito, asomándose provisionalmente a la naturaleza de la violación alegada, puede constatar a través de un juicio de probabilidad y un juicio de verosimilitud, la apariencia de un buen derecho, a fin de conceder la suspensión con efectos de amparo provisional, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de las garantías violadas.

También demostramos con base en argumentos lógicos-jurídicos, que el concepto de “Apariencia del Buen Derecho” es el equivalente a otro concepto bastante conocido en materia de amparo, o sea el de “Interés Jurídico Presuntivo”, para los efectos de la concesión de la medida cautelar.

Si parte de mi hipótesis lo constituye la instrumentación legal de la apariencia de un mal derecho para los efectos de negar la concesión de la medida cautelar, por razones de método y para una cabal comprensión de la temática, se requiere precisar lo que es “bueno y lo que es malo a la luz de la axiología jurídica”, así como ya precisamos el concepto de apariencia de acuerdo con su sentido gramatical y filosófico.

El término “*bueno*” tiene varias acepciones; las más importantes para el caso que nos ocupa, son las siguientes: 1. Que tiene

bondad en su género. 2. Útil y a propósito para alguna cosa. 3. Gustoso, apetecible, agradable, divertido. 4. Bastante, suficiente...”²²³

Por su parte, el término “*malo*” significa: 1. Que carece de bondad que debe de tener según su naturaleza o destino. 2. Dañoso o nocivo a la salud. 3. Que se opone a la razón o a la ley...”²²⁴

Se considera que gramaticalmente un derecho es bueno, de acuerdo con lo anterior, cuando es útil y suficiente para la consecución de un fin, y que se encuentre tutelado por el ordenamiento legal vigente; y malo cuando carece de bondad que debe de tener según su naturaleza o destino, y que el mismo carece de sostén legal.

Pero con independencia de la connotaciones gramaticales que considero pertinentes, es necesario precisar otros sentidos que vayan más acordes con su sentido axiológico. Así encontramos que **Nicola Abbagnano**, en su Diccionario de Filosofía, define el bien como sinónimo de bueno, en los siguientes términos: “En general, todo lo que posee valor, precio, dignidad, mérito, bajo cualquier título que lo posea” ...²²⁵

Santo Tomás de Aquino, en su obra “*SUMA CONTRA LOS GENTILES*”, nos explica el bien y el mal de la siguiente forma:

“De lo anterior se deduce que todo mal está fundado en algún bien. El mal no puede existir por sí mismo, pues no tiene ninguna esencia, como anteriormente se demostró. Por

²²³ . Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. Op. cit., página 330.

²²⁴ . Ibid. Página 1299.

²²⁵ . Nicola Abbagnano. Op. cit, página 1998.

consiguiente el mal debe de radicar en el sujeto. Pero todo sujeto en cuanto que es sustancia, es bueno, como anteriormente lo demostramos. Luego todo mal se funda en algún bien. El mal es una cierta privación como resulta obvio por lo anterior. Pero la privación y la forma de que se priva radica en el mismo sujeto. Pero el sujeto de una forma es el ser en potencia para dicha forma, que es de suyo buena, ya que la potencia y el acto pertenecen al mismo orden. Luego la privación, que es un mal, radica en un bien como en su sujeto”.²²⁶

De lo anterior se deduce que el mal como privación de un bien, radica en el sujeto y no tiene autonomía propia, sino que está fundado en el propio bien.

En otra parte de su libro, **Santo Tomás de Aquino** nos precisa:

“El bien y el mal se toman en lo moral como diferencias específicas, porque todo lo moral depende de la voluntad...Por consiguiente es preciso que en la moral algunas cosas sean buenas o malas según el fin que les señale la razón. Así, pues, lo que en la moral se especifica por el fin de acuerdo con la razón, es específicamente bueno; y lo que se especifica por un fin contrario a la razón, se llama específicamente malo”.²²⁷

Se infiere del anterior concepto que nos brinda **Santo Tomás de Aquino**, que lo que está de acuerdo con la razón es “bueno”, y lo que no está de acuerdo con la razón es “malo”.

El concepto de bien, como sinónimo de bueno, guarda estrecha relación con el “Bien Común”, que es un valor jurídico fundamental dentro de la Ciencia Jurídica.

²²⁶ . Santo Tomás de Aquino. Suma contra los Gentiles. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1998. Página 305.

²²⁷ . Ibid. Página 300.

Respecto del bien común, **Rafael Preciado Hernández** nos dice lo siguiente:

“El bien común es una especie del bien en general, un criterio racional de la conducta que se refiere en primer término a la sociedad como entidad relacional, como la unidad de un todo ordenado que responde a lo que podríamos llamar la dimensión social de la naturaleza humana”.²²⁸

Dentro de la anterior perspectiva puedo aseverar que un “buen derecho” es aquél que esta encaminado a lograr el “bien común”; y que el “mal derecho” es aquél que es objeto de un “juicio de valor negativo”

En los anteriores, términos ¿cómo podemos conceptualizar la *“apariencia de un mal derecho”*? Lo podemos conceptualizar, *“ como la percepción que se tiene sobre un fenómeno jurídico, al que se considera como no tutelado por la ley para producir consecuencias favorable de derecho, en atención de que de su análisis preliminar que se hace mediante un juicio de valor negativo, se infiere que no está de acuerdo con la razón que impera en el ordenamiento jurídico ”*.

Como se advierte la apariencia de un mal derecho implica un “juicio de valor negativo”, en el que se analiza su “no concordancia o conformidad con el orden jurídico”.

Estimo que con lo que se aduce, sí es factible en el Derecho de Amparo Mexicano, con conceptos sólidos y fundamentados en la

²²⁸ . Rafael Preciado Hernández. Lecciones de Filosofía del Derecho. Universidad Autónoma de México. Tercera Edición 1997.

Constitución, la Ley de Amparo y la Jurisprudencia, y básicamente con los principios de justicia, equidad y bien común, formar con el material jurídico existente una “Teoría de la Apariencia Jurídica” reservada para la Suspensión del Acto Reclamado, donde se comprenda no solamente la “Apariencia del Buen Derecho” a que se refiere Calamandrei, y que sirve de sostén jurídico a la Suspensión del Acto Reclamado con efectos de amparo provisional, sino también la de la “Apariencia de un Mal Derecho”, partiendo de una falta de interés jurídico o de una ausencia de perjuicio jurídico, que son caminos bastante explorados ya, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La casuística existente para la formación de tal concepto es bastante abundante, y puede acrecentarse para lo futuro por el Juez de Distrito en caso por caso, aplicando los mismos procedimientos lógicos y jurídicos utilizados para establecer la tesis de la “Apariencia del Buen Derecho”.

El juicio de probabilidad y el juicio de verosimilitud que se utilizan como herramientas jurídicas, también pueden ser empleadas por el Juez de Distrito para que cuando no se trate de actos de imposible reparación, mediante un cálculo preventivo, pueda establecer provisionalmente, asomándose al fondo del asunto, la inexistencia del interés jurídico o del perjuicio jurídico.

Un principio de justicia material y otro de igualdad procesal de las parte, exigen la instrumentación de la “Apariencia del Mal Derecho”. Ya

lo establecimos en otro apartado, que la Justicia Constitucional en materia de amparo no se encuentra al servicio exclusivo del quejoso; debe servir también a los intereses de la sociedad y del tercero perjudicado, cuando lo haya.

La estadística nos da cuenta y ha demostrado el mal uso que ha hecho de la Suspensión del Acto Reclamado. Suspensiones de último momento, habilitadas con el avieso propósito de entorpecer el procedimiento judicial, es un hecho notorio en el foro, y se encuentran al orden del día, sobre todo en materia de “remates”.

Esas suspensiones amañadas, que redundan en perjuicio de la administración de justicia, pueden ser evitadas por el Juez de Distrito, si mediante un juicio de probabilidad y de verosimilitud llega a la convicción fundada, al convencimiento de que no existe por parte del agraviado un interés jurídico susceptible de ser tutelado; o que no existe el perjuicio jurídico alegado.

Existe otro fundamento legal para la instrumentación de la “apariencia del mal derecho”, que como ya lo hemos demostrado, se identifica ontológicamente con la “falta de interés jurídico” a que alude la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tal fundamento se ubica en lo dispuesto por el artículo 1º. del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente en los términos del numeral 2º. de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:

“Art 1º. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario...”

Si la Suspensión del Acto Reclamado en su género próximo se equipara a una medida cautelar, como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esa medida es agenciada o instrumentada a través de una “acción” de naturaleza “cautelar”; en esos términos, si nos encontramos ante una acción cautelar, consideramos que se debe de analizar por el Juez de Distrito, antes de conceder o negar la medida cautelar, si existe o no el interés jurídico a que refiere dicho numeral.

Para concluir este párrafo, estimamos que “si entre el interés jurídico presuntivo y la apariencia de buen derecho” hay identidad sustancial, entre los contrarios por lógica consecuencia, también debe de haber “identidad sustancial”.

Es decir, una y la misma cosa es: falta presuntiva de interés jurídico, y la apariencia de mal derecho.

VI.- LA NECESIDAD DE UNA TEORÍA DE LA APARIENCIA JURÍDICA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

“El derecho es un imperativo de la necesidad. Nace y se desarrolla en la misma medida en que nacen y se desarrollan las necesidades y problemas de la convivencia humana.”²²⁹

Bajo el anterior esquema, de que el derecho se desarrolla al compás de las necesidades de la colectividad, estoy convencido de que en la práctica del Juicio de Amparo se requiere por un principio de elemental justicia, de igualdad procesal de la partes, regular el sistema de la Suspensión del Acto Reclamado bajo otra óptica, en la que no sólo se privilegie al quejoso con la prerrogativa de la “apariencia del buen derecho”, sino que también el tercero perjudicado y la sociedad representada por la autoridad responsable, sean medidos con el mismo rasero con el que se mide al agraviado, y sean beneficiados también cuando se surta la hipótesis con la “apariencia de un mal derecho”.

Como una respuesta a lo que hemos esgrimido y con las herramientas jurídicas que han derivado de las jurisprudencias por contradicción de tesis, a las que hicimos referencia en el capítulo anterior, consideramos que es factible elaborar una Teoría o Doctrina, si así se quiere llamar, de la “Apariencia Jurídica”, aplicable a la Suspensión del Acto Reclamado, donde de manera integral queden contempladas la tesis y la antítesis, la apariencia del buen y del mal derecho, como equivalentes a la existencia y a la falta presuntiva de interés jurídico, que en forma abundante ha sido explorado y tratado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados.

²²⁹ . Faustino Ballvé. Esquema de Metodología Jurídica. Ediciones Botas-México. 1956. Página 74.

Han quedado precisados conceptos como los de “apariencia de buen y mal derecho”, “peligro en la demora”, “juicios de probabilidad y de verosimilitud”, “interés jurídico”, “naturaleza de la violación alegada”, por lo cual considero que ese material es de gran ayuda para lograr la operatividad de la misión que me propongo.

Esos hechos, como fenómenos jurídicos, fueron conceptualizados e incorporados a una norma jurídica llamada “jurisprudencia”, con carácter obligatorio para el gobernado, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Ha quedado precisado, de igual manera, cuál es la finalidad de la “dogmática jurídica”; ahora nos preguntamos, para el caso que nos ocupa, ¿ qué es una teoría?, ¿ qué presupuestos deben darse para formar dentro del marco del Derecho Positivo una teoría jurídica ?

Respecto de la primera interrogante se han esgrimido los siguientes conceptos:

El término teoría tienen los siguientes significados principales:

- a) especulación o vida contemplativa.
- b) una condición hipotética ideal en la cual tienen pleno cumplimiento normas y reglas.
- c) la denominada ciencia pura, o sea la parte de la ciencia que no considera las aplicaciones de la ciencia misma a la técnica productiva.
- d) una hipótesis o un concepto

científico; en este significado constituye uno de los capítulos de la metodología de las ciencias, en opinión de **Nicola Abbagnano**.²³⁰

Considero que, para el caso que nos ocupa, la acepción adecuada de qué deberemos de entender por “teoría”, es la que se especifica en el inciso d., o sea la de la de una “hipótesis” que es confirmada mediante las variantes que nos proporciona la metodología de la ciencias, específicamente la del derecho.

Pero ¿que es una hipótesis? Regresando a **Abbagnano**, nos dice que una hipótesis es “En general, un enunciado (o conjunto de enunciados) que puede ser puesto a prueba, atestiguado y confirmado indirectamente.”²³¹

La hipótesis de la “Apariencia Jurídica” en su acepción de buen y mal derecho, puede ser incorporada al marco del Derecho Positivo como norma jurídica material, como expresión del deber ser, pero, ¿cómo? . Mediante su verificación y demostrabilidad en un esquema de dogmática jurídica, auxiliada con los principios fundamentales de derecho que hemos precisado.

Para hablar de teoría (o hipótesis) se requiere hablar de dos propiedades: *demostrabilidad* y *verificabilidad*. La demostrabilidad es el resultado de la relación lógica entre los enunciados de una teoría; y la

²³⁰ . Nicolás Abbagnano. Op. cit., páginas 1126 y 1127.

²³¹ . Nicolás Abbagnano. Op. cit., página 606.

verificabilidad consiste en la posibilidad de determinar su verdad o falsedad.²³²

Creo que la demostración de la hipótesis la he llevado a cabo desde dos ángulos:

El primero, con un reconocimiento pleno por parte de la Suprema Corte de Justicia, al establecer como requisito para la procedencia de la Suspensión del Acto Reclamado con efectos de amparo provisional o restitutorios, el de la existencia de “la apariencia de un buen derecho”.

Enunciado el anterior que se explica y se precisa ampliamente en las tesis pronunciadas por el Pleno de la Corte, y de cuyo significado en su particularidad nos hemos ya ocupado, al especificar qué se entiende por los vocablos: “apariencia”, “buen” o “malo” y por “derecho”, sobre el que precisamos aplicable al caso el de “derecho subjetivo”

En *segundo lugar*, la verificación de “un mal derecho” lo inferimos –porque nuestro trabajo es de investigación jurídica dogmática, con efectos en la práctica judicial- del mismo marco teórico que regula la apariencia de un buen derecho en el Derecho de Amparo, y de cuyos argumentos que lo conforman, interpretados a contrario sensu, se deriva material jurídico que consideramos idóneo para demostrar y verificar ese mal derecho que con mucha frecuencia se surte en el Incidente de Suspensión del Acto Reclamado, y que no obstante darse el supuesto no se proyecta sobre la negativa.

²³² . María Teresa Yurén Camarena. *Leyes, Teorías y Modelos*. Página 44.

Ese material jurídico lo podemos circunscribir en conceptos como lo de “buen derecho”, “interés jurídico”, que cuando no se dan, un principio de justicia y equidad, o de igualdad procesal o de bien común, dentro de una lógica de lo razonable, nos debe de llevar a establecer la operatividad del concepto antitético, o sea la de un “mal derecho”, el que debe de ser confirmado no sólo con base en un juicio de probabilidad y de verosimilitud, sino también en otras valiosas herramientas científicas que de manera efectiva en no pocos casos auxilian al derecho.

En efecto, aun siendo el juicio lógico un importante instrumento para determinar la existencia no sólo del buen derecho, sino también la del mal derecho, no es el único medio. Pues no deberemos de pasar por alto que la norma jurídica es un pedazo de vida humana objetivada”, como nos dice **Luis Recasens Siches**²³³; y ante tal realidad incuestionable, el hacedor de la norma jurídica en cualesquiera de sus jerarquías, debe tener siempre presente, que más que lógica es vida humana objetivada.

Dentro de la anterior perspectiva, los conceptos de apariencia del buen y del mal derecho, son susceptibles de ser analizados desde el punto de vista no solamente lógico, sino también desde la óptica de la teleología y fenomenología.

²³³ . Luis Recasens Siches. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1965. Página 108.

Desde la óptica teleológica, si tomamos en consideración que la dualidad valor-antivalor es materia de un estricto análisis en el campo de la ética, disciplina que de sobremanera abona y debe de abonar el campo del derecho positivo; y ello nos puede llevar a estimar en el caso concreto, con base en las pruebas aportada y en los hechos narrados en la demanda de garantía, a estimar preliminarmente la existencia o la inexistencia del derecho alegado, y de esta manera emitir un juicio positivo o negativo.

A través del análisis fenomenológico de los datos que obran en la demanda de garantías y en los documentos aportados, también es factible arribar a la conclusión de la existencia o de la inexistencia del derecho dentro de una fase previa. Pues mediante la fenomenología se pretende aclarar conceptos a través de lo inmediatamente dado, o sea los fenómenos.

Fritz Schreier nos enseña que para poder conocer el objeto o su determinación, es indispensable adoptar una actitud fenomenológica y convertir los actos de expresión en objetos. Y para esos actos de expresión hay cuatro elementos: la expresión en su aspecto físico (documento o demanda); significación, o sea lo expresado; la significación del objeto (verdadero sentido de lo expresado en la demanda o en los documentos); y lo percibido en la intuición sensible, el mundo de los hechos, o sea, la oposición entre el concepto y el hecho real.²³⁴

²³⁴ . Fritz Schreier. *Conceptos y Formas Fundamentales del Derecho*. Editora Nacional. México 1975. Páginas 34,35 y 36.

Lo anterior lo consideramos, igual que a la lógica y la axiología, como instrumentos científicos para determinar en la especie la apariencia del buen o mal derecho

Ese juicio de certeza -ya sea con base en la lógica, la axiología o la fenomenología- que debe de ser positivo o negativo, sobre la existencia o inexistencia del derecho violado por la autoridad responsable, es el núcleo de la teoría que proponemos.

De lo anterior podemos inferir que cuando se hace teoría, se pretende relacionar sistemáticamente determinado orden de fenómenos, los cuales se encuentran engarzados dentro de un orden lógico, teleológico o fenomenológico.

Los fenómenos jurídicos a que nos hemos referido, para el caso que nos ocupa, constituyen una realidad y fueron conceptualizados sistemáticamente, como ya se dijo, bajo un orden lógico; luego, entonces, dogmáticamente estimo, que es factible proponer una doctrina o "Teoría de la Apariencia Jurídica" que regule, en beneficio de las partes involucradas en el procedimiento de amparo, la concesión o la negativa de la medida cautelar o suspensión del acto reclamado.

Tales fenómenos jurídicos constituyen la materia prima que deberá tomarse en cuenta para la elaboración de la teoría que pretendemos, como corolario de todo lo que se ha expuesto en los capítulos que anteceden.

Es indudable que el Juez de Distrito, al pronunciar el Juicio lógico de probabilidad o de verosimilitud sobre la existencia o inexistencia del derecho del quejoso, su intelecto se encuentra inmerso en el campo de la prueba, específicamente en el de la “prueba de presunciones”, en cuanto que partiendo de un “dato” –documento, hechos de la demanda o informe previo- conocido, deduce la verdad de otro desconocido, en un enlace lógico entre ambos.

Ese enlace lógico, entre el dato conocido y el desconocido, le permite al Juez de Distrito establecer la “apariencia de un buen o mal derecho”, y evidentemente eso se hace a través de una presunción.

Luego, basado en lo que antecede, estimo y creo necesario dar por establecida la teoría jurídica propuesta, con fundamento en el Derecho Probatorio, específicamente en la “prueba de presunciones” contemplada en los artículos 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 de el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En la valuación de la prueba por presunciones –que para algunos es un simple razonamiento lógico- toma muy en cuenta los juicios de verosimilitud y probabilidad, de los cuales de manera periférica ya hemos abordado.

No está por demás dejar establecido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en otras materias como la laboral, ha recurrido al factor verosimilitud, como se expresa en la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: I.7o.T.49 L

Página: 549

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. APLICACION DE LA JURISPRUDENCIA 228 DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Si el trabajador demanda pago de horas extras señalando un horario de labores, sin que éste sea controvertido por el patrón, consecuentemente se tiene por cierto dicho horario; no obstante ello, la Junta puede aun de oficio apreciar la inverosimilitud de la reclamación apoyándose para ello en la jurisprudencia 228 de la Cuarta Sala, Apéndice 1917-1995, de rubro "HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSIMILES", determinación que no implica suplencia en favor del demandado, sino el ejercicio de una facultad que tiene la propia Junta para analizar esa exigencia, atendiendo a los términos en que se hace la misma y apreciando los hechos en conciencia conforme lo establece el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4727/96. Joaquín Vázquez Enríquez. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Ha quedado demostrado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido tesis de contenido axiológico, dignas de tomarse en cuenta, y de las que se desprenden enunciados o proposiciones entre los cuales existe una relación lógica, ya sea de identidad o de contradicción, pero como una misma "ratio legis", que da uniformidad y demostrabilidad, y todo ello además avalado, con un soporte que consideramos como jurídico, como la tesis antes invocada, en la que se utiliza el factor "inverosimilitud" para negar el pago de las horas extras.

Por lo que con esos fundamentos legales, jurisprudenciales, doctrinales, lógicos, axiológicos y fenomenológicos, propongo como tesis

para obtener el grado de Doctor en Derecho, una doctrina o : **“TEORÍA DE LA APRIENCIA JURÍDICA EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.”**

VII.- CONCLUSIONES.

PRIMERA: Las jurisprudencias por contradicción de tesis números 3/95 y 12/90, pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen un hecho jurídico relevante en cuanto se señalan nuevas bases para los efectos de la concesión de la Suspensión del Acto Reclamado, con efectos restitutorios o de amparo provisional.

SEGUNDA: Debe destacarse que en dichas jurisprudencias por contradicción de tesis se construyen, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracción I, y de la Ley de Amparo, nuevos conceptos jurídicos como los de “apariencia del buen derecho” y el de “peligro en la demora”, características que deben surtirse para los efectos de la concesión de la Suspensión del Acto Reclamado con efectos de amparo provisional, y que se consideran en las referidas jurisprudencias como una medida cautelar.

TERCERA: Consideramos que son fuente de derecho, como doctrina, las opiniones vertidas por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los debates realizados en sesión pública que precedieron a las sentencias dictadas a las contradicciones de tesis números

3/95 y 12/90, y en las que se expresa como contrapartida la necesidad de analizar con base en el juicio de probabilidad y de verosimilitud, no sólo la apariencia del buen derecho, sino también, del análisis preliminar que se haga de la violación alegada, inferir la apariencia de un mal derecho como derivado de la inexistencia de dicha violación alegada.

CUARTA. En la sentencia dictada en la contradicción de tesis número 3/95, en el considerando cuarto, se reconoce como válida y aplicable al caso la opinión de Ricardo Couto, en su “Tratado Teórico Práctico de la Suspensión del Acto Reclamado”, en el sentido de que si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión deberá negarse.

QUINTA. Se estima que por un principio de igualdad procesal de las partes en el Juicio de Amparo, la Corte deberá instrumentar, en caso por caso, la operatividad de la “apariencia del mal derecho”, tal como se asienta en el considerando cuarto de la sentencia de amparo dictada dentro de la contradicción de tesis número 3/95.

SEXTA. La apariencia del buen o mal derecho es un tema que consideramos relacionado con el “interés jurídico presuntivo” en la Suspensión del Acto Reclamado, en cuanto que éste implica o es parte de lo que doctrinalmente se conoce bajo el nombre de “Derechos Subjetivos”, de los que obviamente forman parte las garantías individuales, las cuales sirven como base a todo tipo de derecho que asiste al gobernado.

SÉPTIMA. El interés jurídico presuntivo que se requiere acreditar en el Incidente de Suspensión del Acto Reclamado, no es de carácter procesal, sino de carácter sustantivo, específicamente al que se refieren Chiovenda y Ugo Rocco, y que se encuentra integrado al concepto de “causa petendi”.

OCTAVA. Que de acuerdo con el referido interés jurídico, a las opiniones vertidas por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los debates que precedieron a las sentencias dictadas a las contradicciones de tesis referidas, consideramos que sí es factible conceptualizar con base en una dogmática activa y dentro del marco del Derecho Positivo, la “apariencia del mal derecho”.

NOVENA. Se propone una “Teoría de la Apariencia Jurídica”, que en forma integral deberá sistematizar los supuestos jurídicos de la apariencia del buen y del mal derecho, regulados bajo un mismo procedimiento, el que ya ha sido utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o sea el juicio de probabilidad y de verosimilitud que se emite con base en un análisis de la naturaleza de la violación alegada. Dicha teoría deberá formarse con las bases ya asentadas, y ser enriquecida con los antecedentes que se generen en los casos resueltos por los Tribunales del Amparo, además, tomando en consideración y auxiliándose de otras herramientas científicas, como lo serían la axiología y la fenomenología.

BIBLIOGRAFÍA**DOCTRINA**

ABBAGNANO, Nicola. Diccionario de Filosofía. Fondo de Cultura Económica. Tercera edición. México 1998.

ARIAS GALICIA, Fernando. Lecturas para el Curso de Metodología de la Investigación. Editorial Trillas. Novena reimpresión. Noviembre 1992. México, D.F.

AZUELA, Mariano (hijo). Introducción al Estudio del Amparo. Universidad Autónoma de Nuevo León. Departamento de Bibliotecas. Monterrey, Nuevo León. 1968.

BALLVÉ, Faustino. Esquema de Metodología Jurídica. Ediciones Botas-México. 1956. Primera edición.

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México 2001.

BIDART CAMPOS, Germán J. Derecho de Amparo. Ediar, S.A. Buenos Aires 1961.

BIELSA, Rafael. Metodología Jurídica. Librería y Editorial Castellví. Santa Fe- Argentina.

BOBBIO, Norberto. El Problema del Positivismo Jurídico. Distribuciones Fontamara, S.A. Sexta edición, 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima edición. México 1992.

-----Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición. México 1965.

- BUSTOS PUECHE**, José Enrique. *La Doctrina de la Apariencia Jurídica*. Editorial DYKINSON. Madrid 1999.
- CALAMANDREI**, Piero. *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1945.
- CARLÉ**, Giuseppe. *La Vida del Derecho*. Nueva Edición Madrid. Daniel Jorro, editor. 1912.
- CARNELUTTI**, Francisco. *Sistemas de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Orlando Cárdenas V. editor y distribuidor.
- CASTRO**, Juventino V. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México 1991.
- Sistemas del Derecho de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México 1979.
- Garantías y Amparo. Décima primera edición*. Editorial Porrúa. México 2000.
- COUTURE**, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera edición* 1958. Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina.
- COUTO**, Ricardo. *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión del Acto Reclamado*. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición. México 1983.
- CHIOVENDA**, José. *Principios de Derecho Procesal. Tomo I. Edición* 1980. Cárdenas editor y distribuidor.
- DE AQUINO**, Santo Tomás. *Suma contra los Gentiles*. Editorial Porrúa. México 1998.
- DESCARTES**, Renato. *Discurso del Método*. Editorial Sopena Argentina, S.A. Cuarta edición. Julio 1959.
- DICCIONARIO LAROUSSE**. Ediciones Larousse. 1974. 10ª. Tirada.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Vigésima primera edición.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. Décima cuarta edición.

EL JUICIO DE AMPARO Y EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1999. Primera edición.

ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

FERRATER MORA, José. Diccionario de Filosofía. Tomo I. (A-D). Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Juicio de Amparo. Primera edición 1964. Editorial Porrúa, S.A.

-----Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1999.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Décima edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.

-----Introducción al Estudio del Derecho. Undécima edición revisada. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1963.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. La Suspensión en Materia Administrativa. Segunda edición. México 1993.

-----Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie de Debates del Pleno. México 1996. Primera edición

GORSKI, D.P., y TAVANS, P.V. Lógica. Editorial Grijalvo, S.A. Décima quinta edición.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Noriega Editores. Segunda edición.

GUTIERREZ SAÉNZ, Raúl. *Introducción al Método Científico*. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Octava edición. Estado de México 1994.

HISTORIA DEL AMPARO EN MÉXICO. Tomos II y IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2000.

HISTORIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO. Tomo III. Suprema Corte de Justicia en México.

IHERING, R. Von. *El Espíritu del Derecho Romano en las Diversas Fases de su Desarrollo*. Quinta tirada. Tomo cuarto. Madrid. Casa Editorial Bailly-Builliere.

IBARRA BARRÓN, Carlos. *Lógica*. Addison Wesley.

KANT, Emmanuel. *Principios Metafísicos del Derecho*. Editorial Cajica, Puebla, Pue., México.

LARENZ, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Segunda edición definitiva. Editorial Ariel. Barcelona-Caracas-México.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés. *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*. Fondo de Cultura Económica. Primera edición. México 1972.

MÁRQUEZ MURO, Daniel. *Lógica*. Editorial Porrúa, S.A. México 1960. Cuarta edición.

MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo*. Tesis presentada al grado de Doctor en Derecho.

MORENO CORA, Silvestre. *Tratado del Juicio de Amparo*. Tip. y Lit. "La Europea". México 1902.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México 1975.

OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla. México 1991.

- PADILLA, Hugo.** El Pensamiento Científico. Editorial Trillas. Tercera edición. México 1991.
- PALACIOS VARGAS, Ramón J.** Instituciones de Amparo. Editorial Cajica. Segunda edición. Puebla, Pue., 1969.
- PALLARES, Eduardo.** Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición. México 1978.
- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael.** Lecciones de Filosofía del Derecho. Universidad Autónoma de México. Tercera edición 1997.
- RABASA, Emilio.** El artículo 14 y el Juicio Constitucional. Quinta edición. Porrúa. México, 1984.
- RECASENS SICHES, Luis.** Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición, México 1965.
- RUNES, Dagoberto D.** Diccionario de Filosofía. Tratados y Manuales Grijalbo. México, D.F. 1981.
- RUIZ OSORIO, Héctor.** La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal. Tesis Doctoral. México, D.F. Agosto de 1997.
- SANABRIA, José Rubén.** Lógica. Décima novena edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.
- SCHREIER, Fritz.** Conceptos y Formas Fundamentales del Derecho. Editorial Nacional. México 1975.
- SIERRA DOMÍNGUEZ, Manuel y RAMOS MÉNDEZ, Francisco.** Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil. Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil. Barcelona, España. 1974.
- SOTO GORDOA, Ignacio y LIÉVANA PALMA, Gilberto.** La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición. México 1977.

TRUEBA URBINA, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. Editorial Jus. México 1975. Primera edición.

VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Imprenta de Francisco Díaz. México, 1881.

VEGA, Fernando. Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. Edición facsimilar. México 1987.

WALTER, Gerhard. Libre Apreciación de la Prueba. Editorial Temis. Librería Bogota-Colombia. 1985

WITKER, Jorge. La Investigación Jurídica. McGraw. Primera edición. México 1998.

YURÉN CAMARENA, María Teresa. Leyes, Teorías y Modelos. Editorial Trillas de México. Cuarta reimpresión. Noviembre de 1982.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Primera edición.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Federales de 1897.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Constitución Federal de 1857.

Constitución Federal de 1917.

Ley de Amparo de 1861.

Ley de Amparo de 1869.

Ley de Amparo de 1882.

Ley de Amparo de 1919.

Ley de Amparo de 1936.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación en Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999. CD-ROM. IUS 9.

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis (Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación). CD-ROM. 2ª. Versión 2002.

Ley de Amparo. 2ª. Versión. Suprema Corte de Justicia de la Nación. CD-ROM.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPITULO PRIMERO

**BASES HISTÓRICAS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO
RECLAMADO**

I.- Generalidades.....	1
II. -Derecho Nacional.	3
A.-El Amparo Colonial	4
B.-Las Siete Leyes Constitucionales de 1838.....	8
C.-Acta de Reforma de 1847.	10
D.-Ley de Amparo de 1861..	13
E.-Ley de Amparo de 1869.	16
F.-Ley de Amparo de 1882.	19
G.-Código de Procedimientos Federales de 1897.	22
H.-Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	26
I.-Ley de Amparo de 1919.	28
J.-Ley de Amparo de 1936.	33
III.-Derecho Extranjero.....	35

A.-Roma.	40
1.-La Intercessio.	40
2.-El Interdicto de Homine Libero Exhibendo.	41
B.-España.	43
1.-Los Procesos de Manifestación.	44
2.-El Proceso de Jusfirma.	45
3.- El Proceso de Aprehensión.	46
4.- El Proceso de Inventario.	46
C.-Inglaterra.....	49
D.-Estados Unidos.	50
1.- El Writ of Habeas Corpus Ad Subjiciendum.....	50
2.- El Writ of Injunction.	52
IV.- Conclusiones.....	55

CAPITULO SEGUNDO

TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

I.- Generalidades	59
II- Teleología del Juicio de Amparo.	62
III.-Teleología de la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio Indirecto de Amparo.	73
A.-Actos consumados de manera irreparable.....	81
B.-La difícil reparación de los daños y perjuicios.	86

IV.-Teleología de la Suspensión Provisional del Acto Reclamado.....	95
V.-Teleología de la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo.	99
VI.- Conclusiones.....	107

CAPITULO TERCERO

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO

I.- Generalidades.....	110
II.-Conceptos doctrinales de la Suspensión del Acto Reclamado.....	114
A.-Alfonso Trueba Urbina.	118
B.-Alfonso Noriega Cantú.....	119
C.-Eduardo Pallares.....	119
D.- Soto Gordo y Liévana Palma.	120
E.- Ignacio Burgoa Orihuela.....	120
F.- Juventino V. Castro.....	121
G.- Héctor Fix Zamudio.....	122
H.- Concepto del Sustentante.....	123
III. -Concepto de Acto Reclamado.	124
IV.- Clasificación de los Actos Reclamados.	136
A.-Actos Consumados y Actos de Tracto Sucesivo.	139

B.-Actos Declarativos.	144
C.-Actos Consentidos y Actos Derivados de otros Consentidos.	146
D. -Actos Positivos y Negativos.....	147
E. -Actos Futuros Inminentes y Probables.	151
V.- Conclusiones.....	154

CAPÍTULO CUARTO

EL CARÁCTER CAUTELAR DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

I. - Generalidades.....	157
II.- Las Medidas Cautelares.	161
A.-Concepto de Francisco Carnelutti.	162
B.-Concepto de Piero Calamandrei.	163
C.-Concepto de José Chiovenda.	166
D.-Concepto de Manuel Sierra Domínguez y Francisco Ramos Méndez.	167
E.- Concepto de José Ovalle Favela.	169
III.-Análisis comparativo entre la Suspensión del Acto Reclamado y las Medidas Cautelares.....	172
A.- Presupuestos.	173
1.- El Periculum in Mora y la Suspensión del Acto Reclamado..	173
2.-El Fumus Boni Juris y la Suspensión del Acto Reclamado.....	177
B. -Características.	183
1.-Instrumentalidad.	184

2.-Temporalidad.	186
3.-Sumareidad.	187
C.- Efectos.....	189
IV.-Opiniones doctrinales y jurídicas sobre la Naturaleza de la Suspensión del Acto Reclamado.	192
A.-Ricardo Couto.	192
B.-Eduardo Pallares.....	195
C.-Ignacio Burgoa.	196
D.-Héctor Fix Zamudio.	199
E.-Alfonso Noriega Cantú.....	201
F.-Genaro Góngora Pimentel.	203
G.- Opinión del sustentante.....	209
V.- Conclusiones.....	211

CAPÍTULO QUINTO

EL INTERÉS JURÍDICO PRESUNTIVO EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO

-Una Teoría de la Apariencia Jurídica-

I.- Generalidades.	215
II.- La jurisprudencia por contradicción de tesis números 3/95 y 12/90.	222
A.-Opiniones vertidas en sesión pública por los Ministros respecto a la contradicción de tesis número 3/95.....	228

1.-Opinión del ministro Ortiz Mayagoitia.....	228
2.-Opinión del ministro Gudiño Pelayo.....	230
3.-Opinión del ministro Aguirre Anguiano.	231
B.- Principales consideraciones utilizadas en la sentencia dictada en la contradicción de tesis número 3/95.....	234
1.- Mantener viva la materia del amparo.	235
2.- Los presupuestos “fumus boni juris” y el “periculum in mora.	235
C.- Principales consideraciones utilizadas en la sentencia dictada en la contradicción de tesis número 12/90.....	239
1.- Naturaleza de la violación alegada.....	240
2.- La suspensión del acto reclamado se asemeja a las medidas cautelares.....	241
3.- El fumus boni juris y el periculum in mora.....	241
III.-Juicio de probabilidad y de verosimilitud.	243
A.-Juicio de probabilidad.	247
B.-Juicio de verosimilitud.	252
1.- La apariencia de un buen derecho.....	253
2.- Tipo de derecho.	256
IV.-El interés jurídico y la apariencia de un buen derecho.....	260
V.-La falta de interés jurídico y la apariencia de un mal derecho.....	270
VI.-La necesidad de una Teoría de la Apariencia Jurídica en la Suspensión del Acto Reclamado.....	276
VII.-Conclusiones.....	286
BIBLIOGRAFÍA.....	289

ÍNDICE.....296

